



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

- Expediente Nº 500013103003 2009 00439 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Téngase como notificado por aviso a Henry Alberto Beltrán Baquero.

Se reconoce a Dagoberto Portela Sarmiento como apoderado de Blanca Nieves Rolón, Parmenio Burgos Delgado, y Ricardo Enciso Montero, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por parte los ciudadanos vinculados.

No se da trámite al emplazamiento, comoquiera que las personas respecto de quienes se publicó fueron notificadas mediante aviso.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Javier Andrés Vargas Guativa, Ely Rey Gutiérrez, Luis Norberto Paneso, Rebeca Gómez Almeida, Blanca Gladys Guativa, María Elvira Cárdenas de Oliveros, Gerardo Romero y Reinaldo Irreño en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éste, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Lizeth Marcela Cárdenas Gamez, quien puede ser ubicada en carrera 30 A No. 39 – 40, oficina 21, barrio Centro, Villavicencio, teléfono 3213916121, correo electrónico asesyabog@gmail.com.

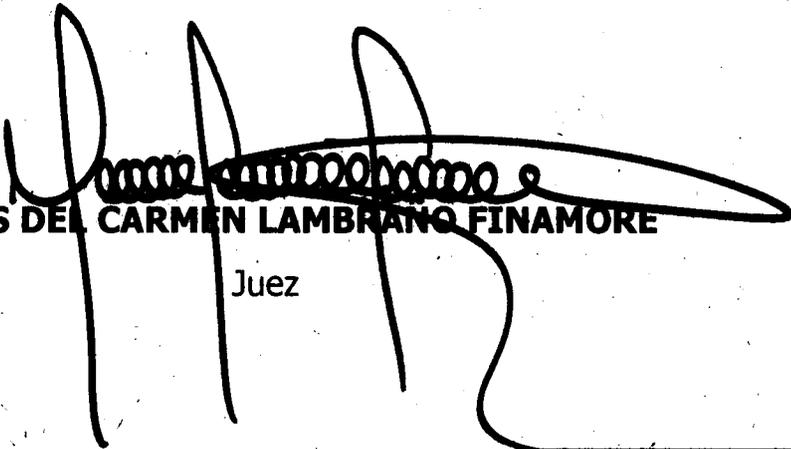
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Por otro lado, en atención a la solicitud formulada por el apoderado del extremo pasivo, por el cual pretende dar aplicación a disposiciones del Código

General del Proceso que se relacionan con el proceso de pertenencia, se niega tal pedimento, toda vez que el precepto 375 no es aplicable al caso bajo estudio.

Finalmente, manténgase en Secretaría por el término de 5 días los escritos por los que los vinculados propusieron excepciones de mérito con el fin de que la parte demandante solicite o allegue pruebas relacionadas con los hechos que sirven de sustento a éstas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	21 SEP 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

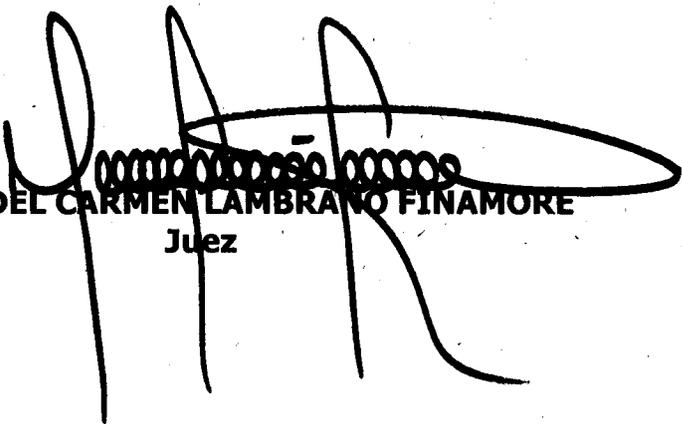
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017 – 00188 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

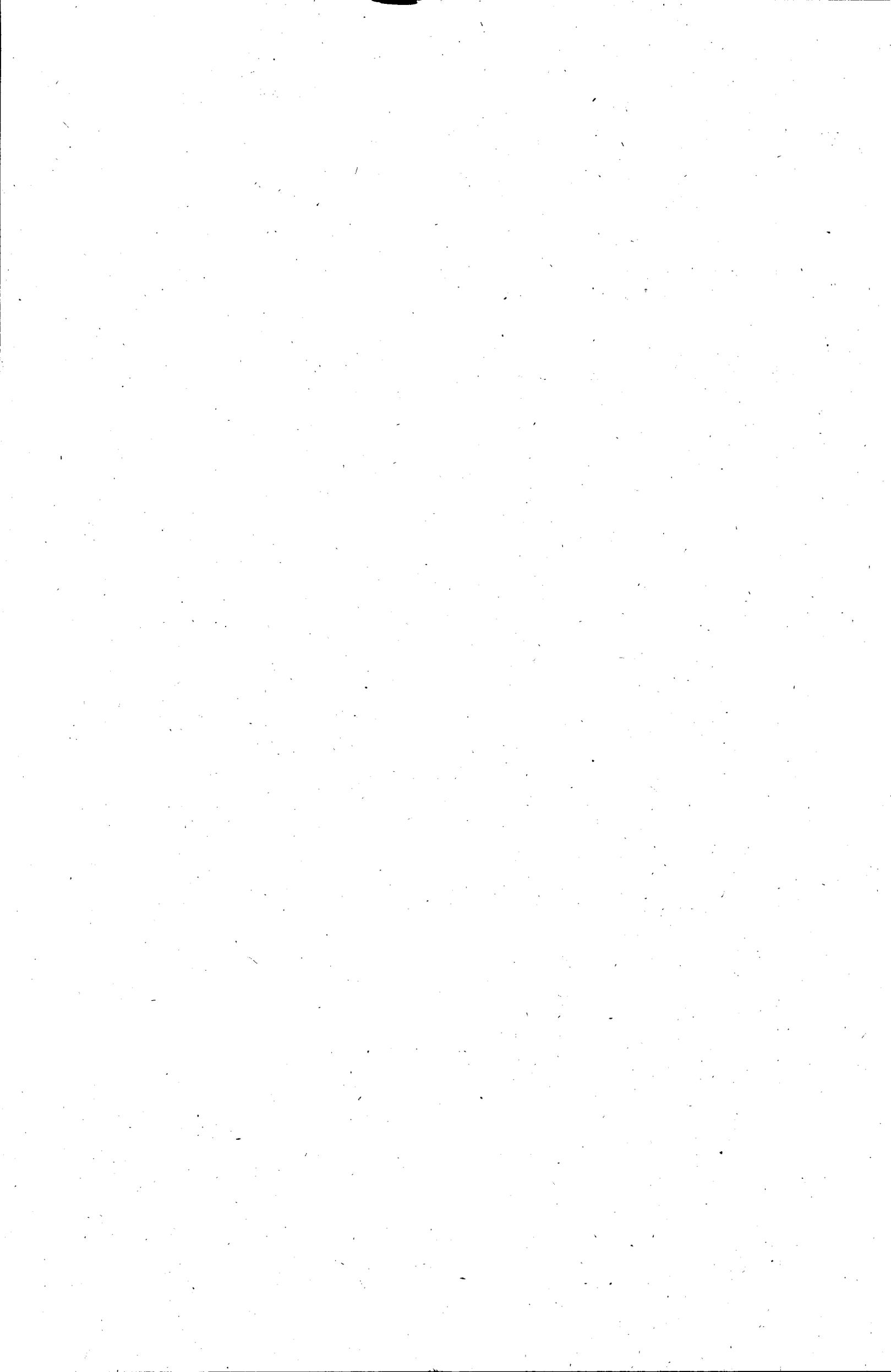
REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe el trámite dado a nuestros oficios N° 681 y 682 de 22 de mayo de 2018, dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada y Bogotá, D. C., Zona Norte, respectivamente, (fls. 58 y 59), so pena de tener por desistidas las medidas cautelares allí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Argelia 21 SEP 2018
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

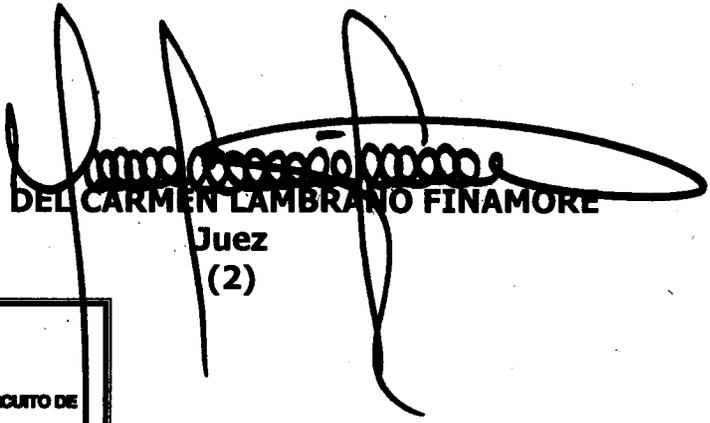
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00340 00

Teniendo en cuenta la prelación que tienen los créditos fiscales, y en vista de lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, respecto de haber continuado con el trámite de cobro fiscal, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se ordenó remitir las copias solicitadas por dicha Dirección, para la obtención de la recuperación de su crédito.

De acuerdo con la prelación informada, la parte interesada deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional.

Por último, como quiera que JULIO CÉSAR CEPEDA MATÉUS, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con el informe secretarial obrante a folio 109 del cartular, no hay lugar a la exclusión ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

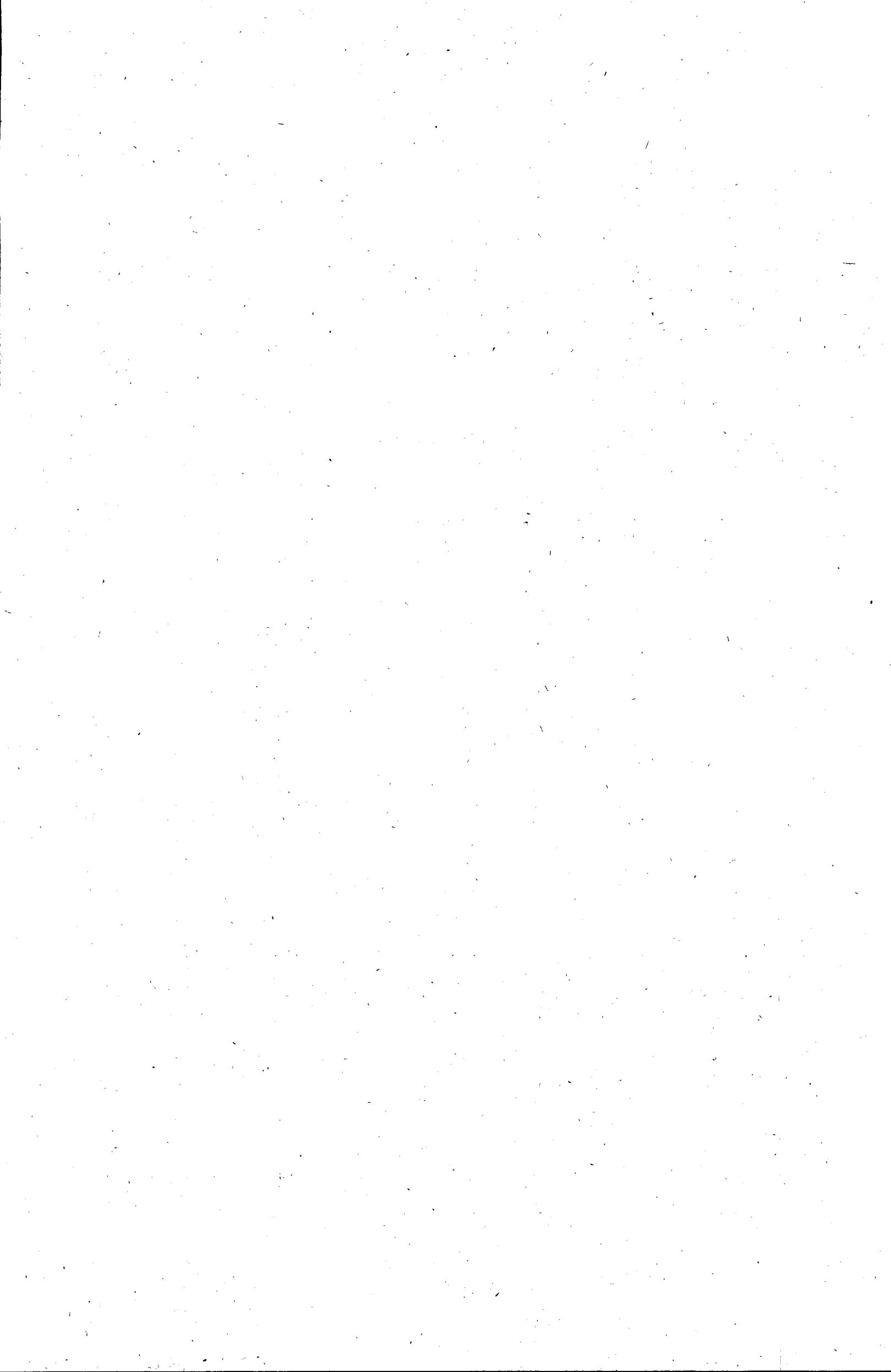

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

21 SEP 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

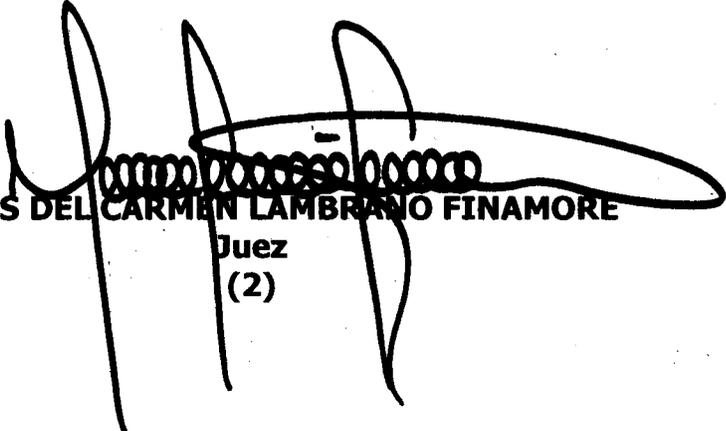
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00340 00

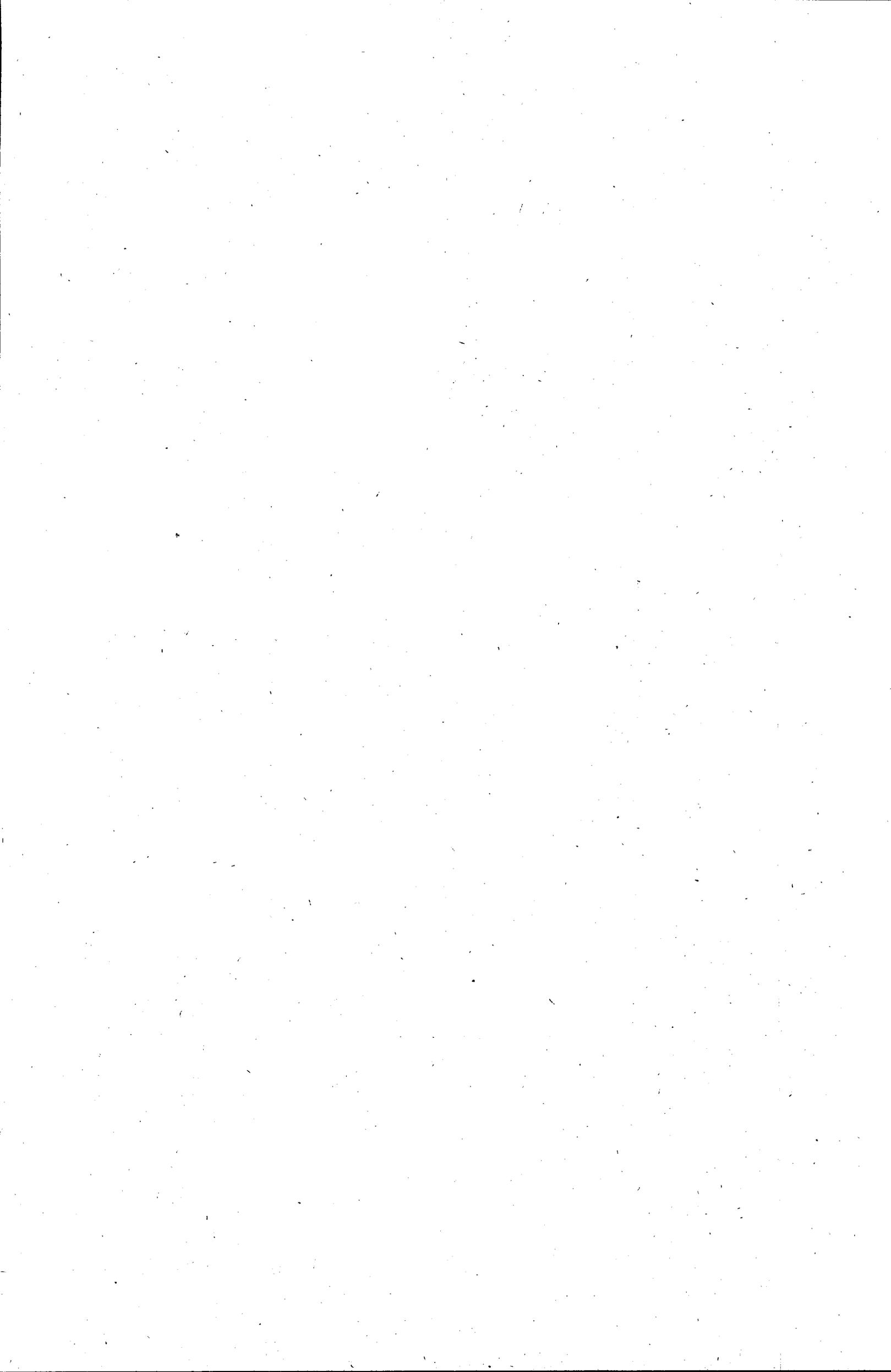
Teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en escrito obrante a folio 101 de esta encuadernación, en la que informa haber continuado con el cobro del crédito fiscal, se dispone:

Por secretaría, en forma inmediata remítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia del avalúo dado al bien inmueble objeto de esta litis, (fls. 70 y 71), del auto de 15 de marzo de 2017, por medio del cual se corrió traslado del mismo, (fl. 75), y del auto adiado 12 de mayo de 2017, a través del cual se tuvo en cuenta el avalúo allegado, por no haber sido objetado. (fl. 76). **Oficiese.**

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JCHM





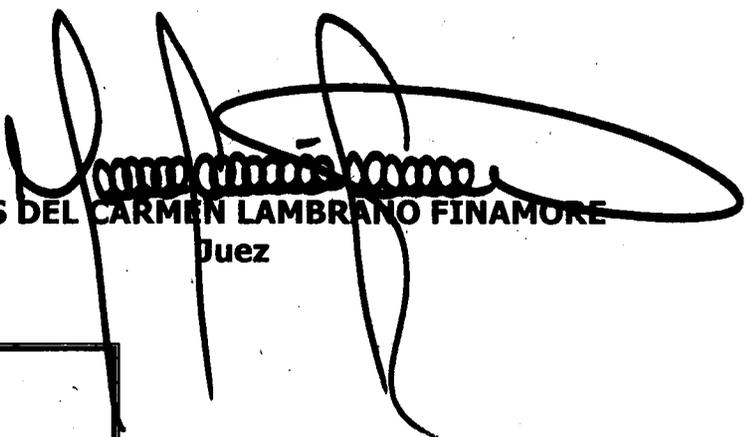
Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014 – 00390 00

Teniendo en cuenta que se informó que el curador ad litem GUSTAVO FERREIRA RUIZ designado con anterioridad, falleció, se dispone:

RELEVAR al abogado **GUSTAVO FERREIRA RUIZ** designado como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa a la abogada **GINA PAOLA CASTIBLANCO SUÁREZ**, quien puede ser ubicada en la carrera 32 N° 41 – 68 piso 1 Edificio Parqué Infantil Calle Real de esta ciudad, teléfono 684 92 96 Ext. 3808, celular 314 380 07 52.

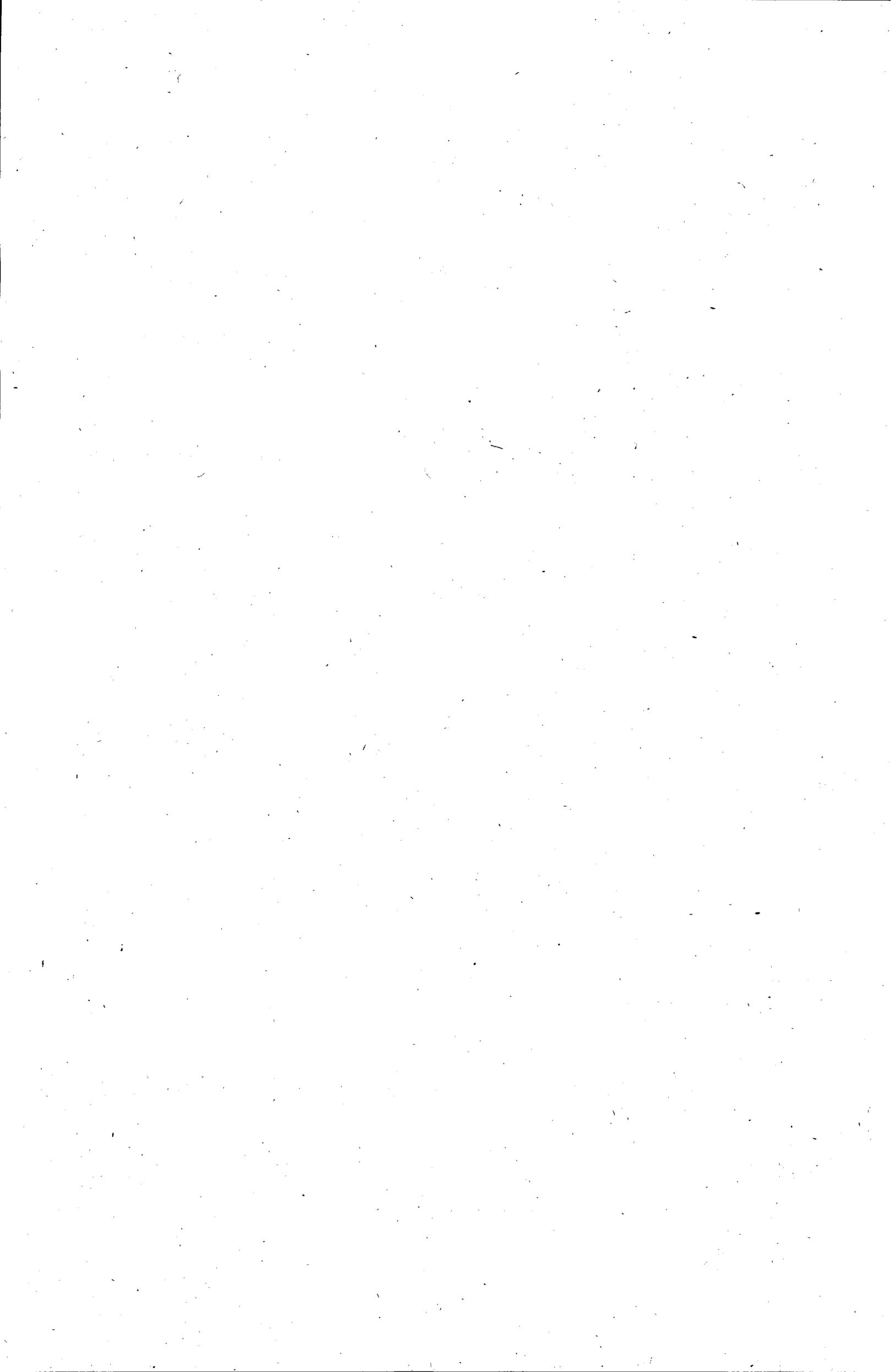
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

21 SEP 2018



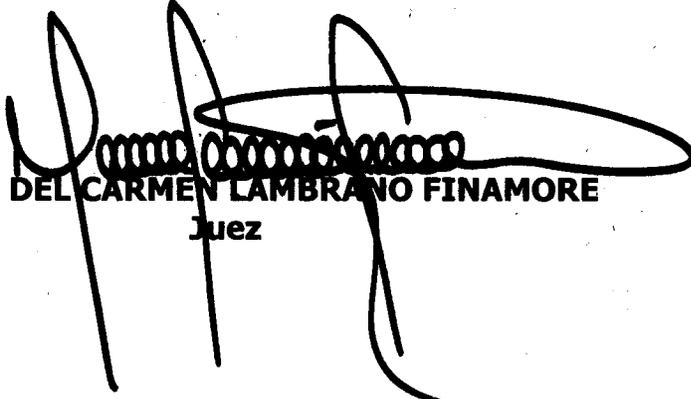


Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017 – 00298 00

De acuerdo con la solicitud adosada por la apoderada judicial de la parte actora a folio 82 del informativo, se dispone:

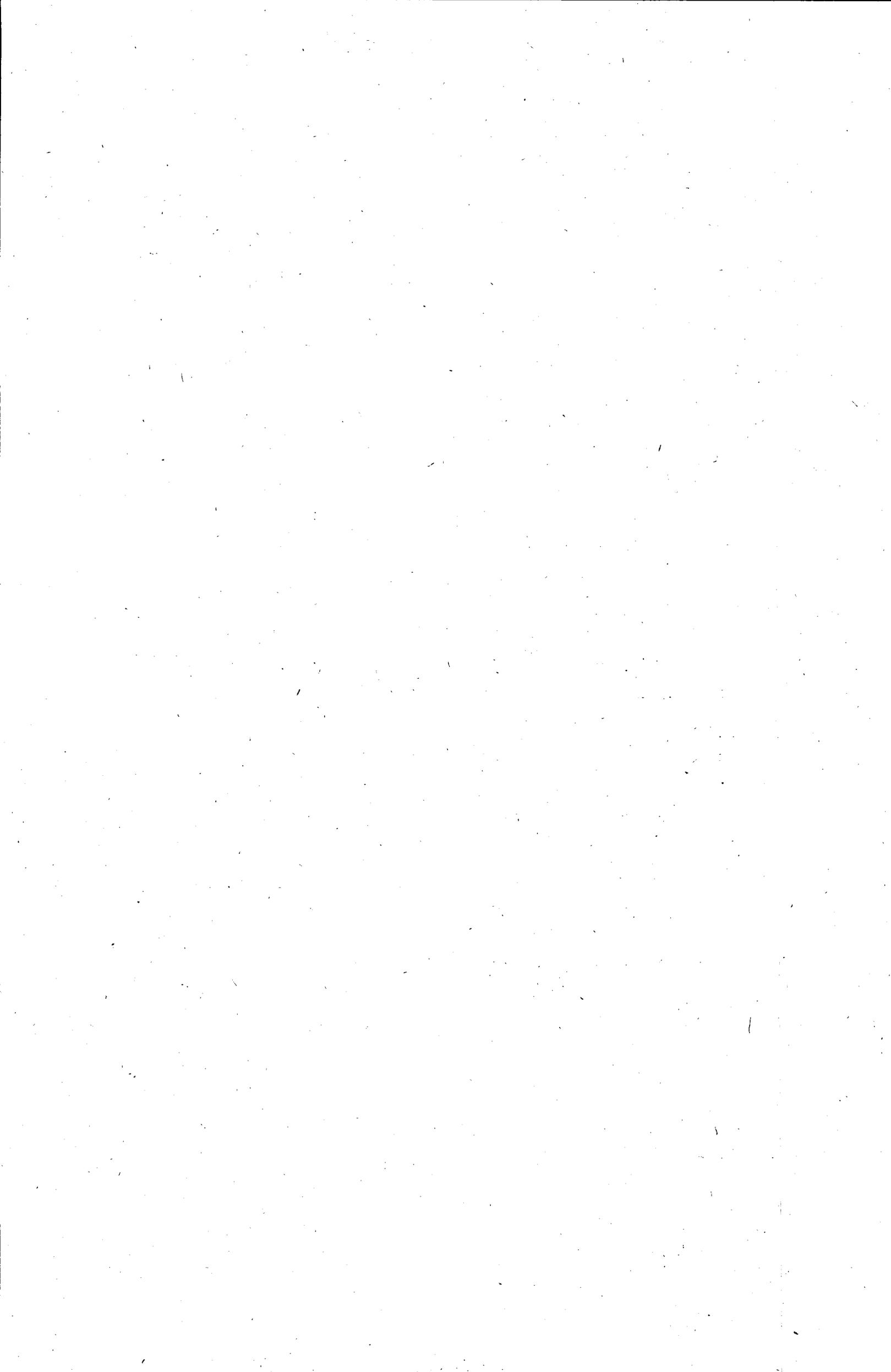
Tener en cuenta la dirección aportada a folio 82 del cartular, para efectos de notificación personal a la parte demandada JOHN HAADER VÉLEZ MARTÍNEZ, a la cual se deberán remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., la parte interesada deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Annie</i> Secretaria</p>

21 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

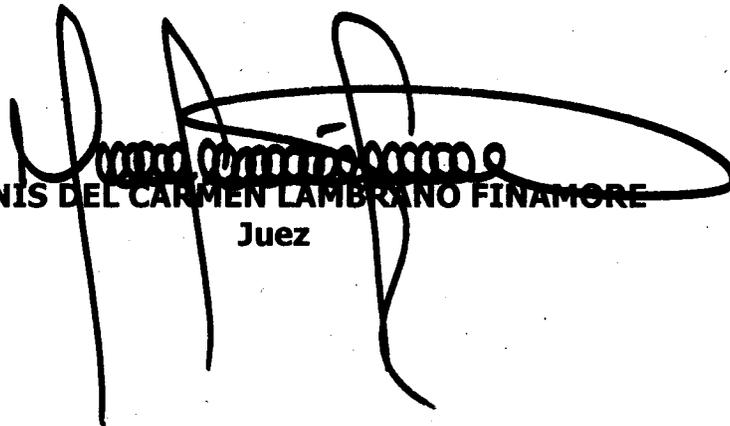
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017 – 00314 00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior, el despacho dispone:

PERMANEZCA suspendido el presente proceso hasta el 21 de enero de 2019, conforme se decidió en audiencia celebrada el pasado 19 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

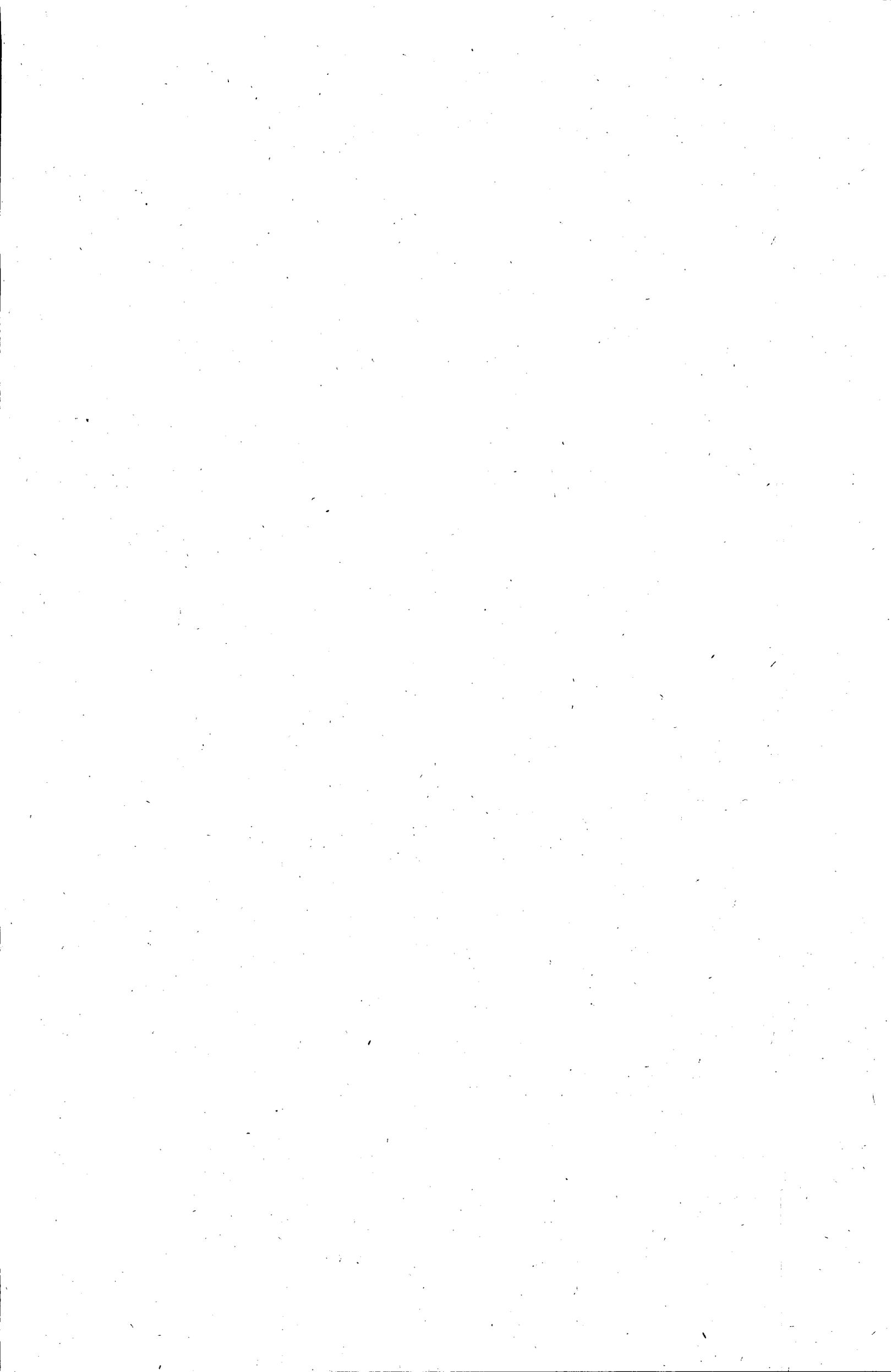


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaría

21 SEP 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

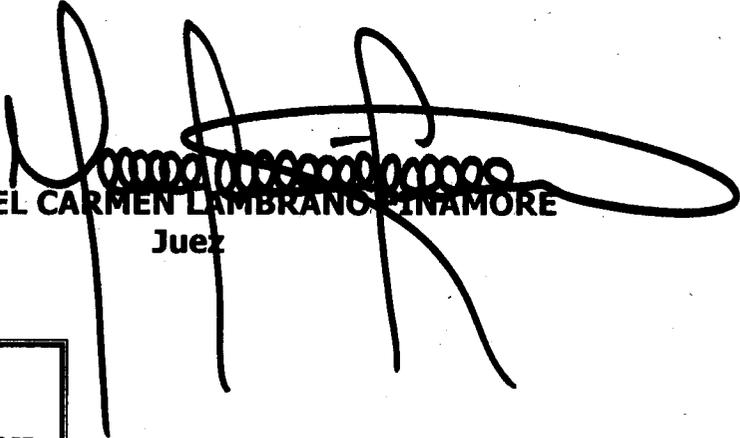
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015– 00334 00

Teniendo en cuenta la solicitud adosada a folio 115 del informativo,
por secretaría expídanse las copias auténticas requeridas.

Igualmente, remítase la información solicitada por el Juzgado Primero
Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, en
el ordinal décimo segundo del auto interlocutorio N° AIR-18-148 proferido
dentro del proceso radicado N° 500013121000120180007400. **Oficiese.**

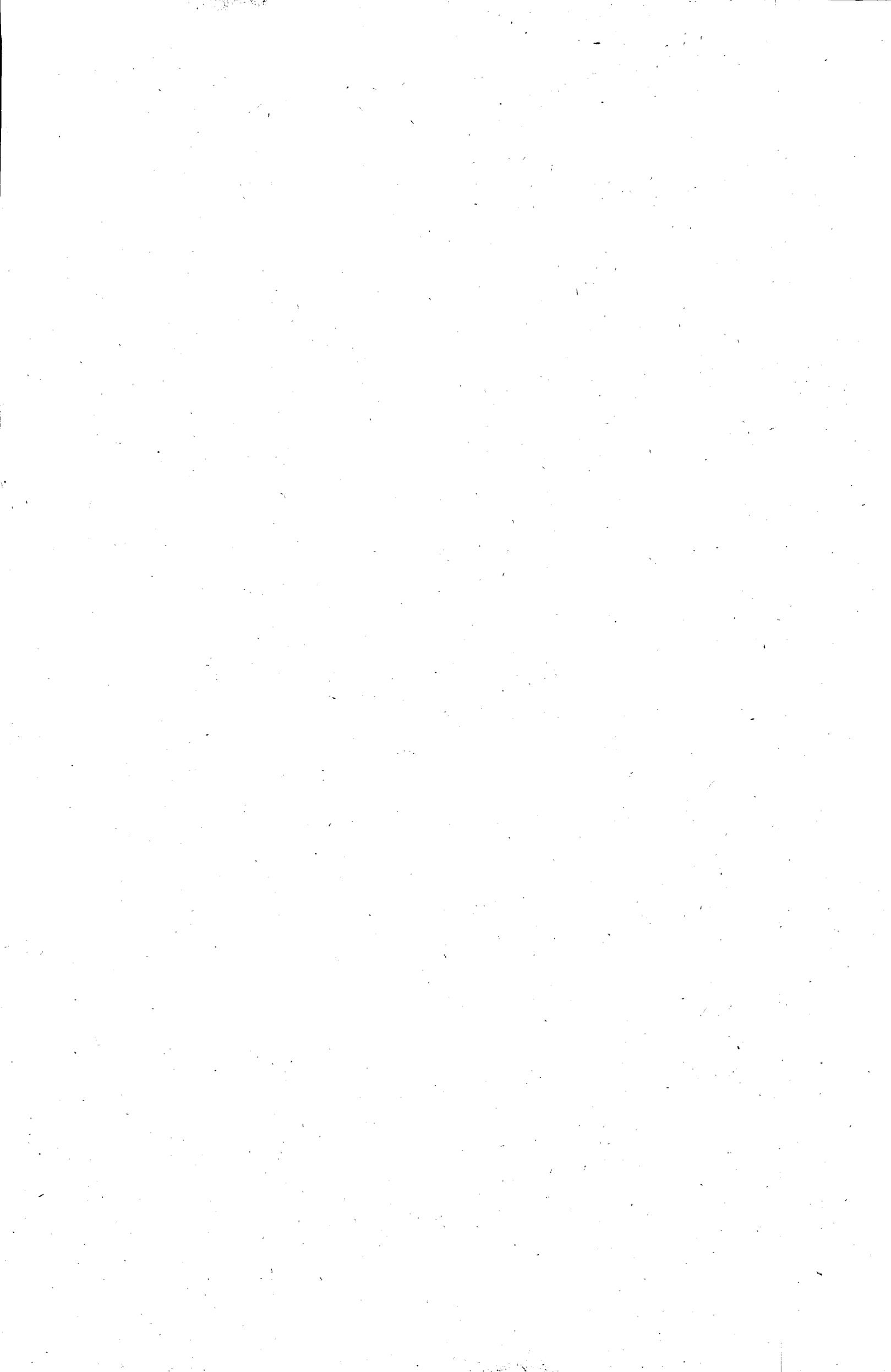
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

21 SEP 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00336 00

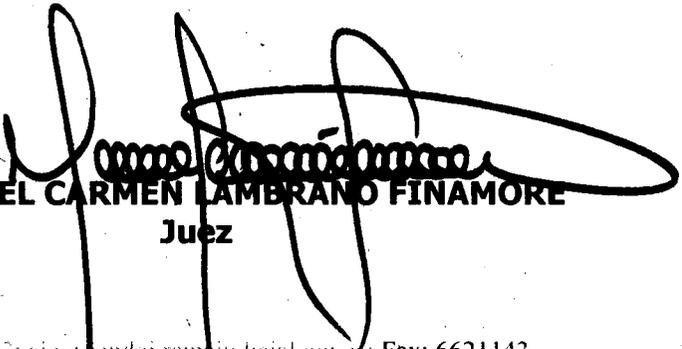
De acuerdo con lo informado mediante oficio N° 425 de 26 de junio de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta, se dispone:

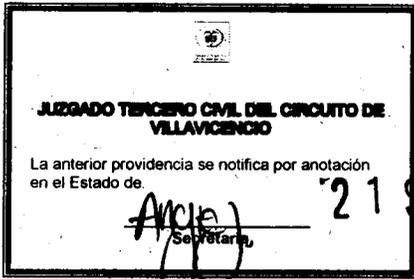
TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta, informado mediante oficio N° 425 de 26 de junio de 2018, (fl. 73), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00038 de BANCO BBVA contra ARIEL ANTONIO CABALLERO SÁNCHEZ y MÓNICA CABALLERO SÁNCHEZ, que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial informando lo aquí decidido.
Oficiese.

Por otra parte, de acuerdo con lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en cuanto a que el bien embargado se encuentra en Cumaral, Meta, se **CORRIGE** el yerro involuntario cometido en auto datado 10 de mayo de 2018, (fl. 66), para señalar que se **COMISIONA al señor Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta**, a quien se orden librar despacho comisorio con los insertos del caso y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído. Además, se le concede la facultad de designar secuestre.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



21 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

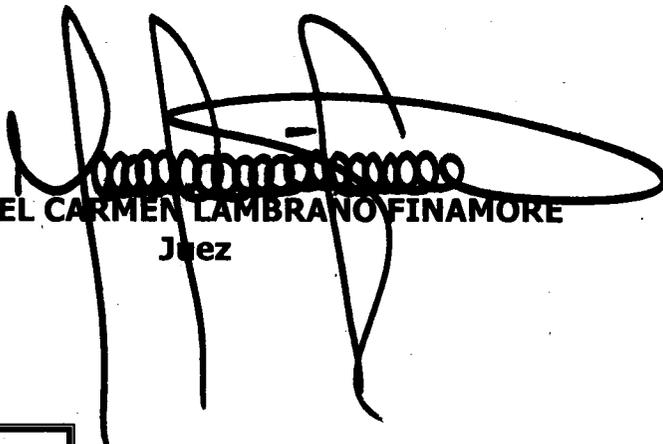
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00188 00

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el perito designado por la parte demandante a folios 340 a 355 del informativo, respecto del inmueble objeto de esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

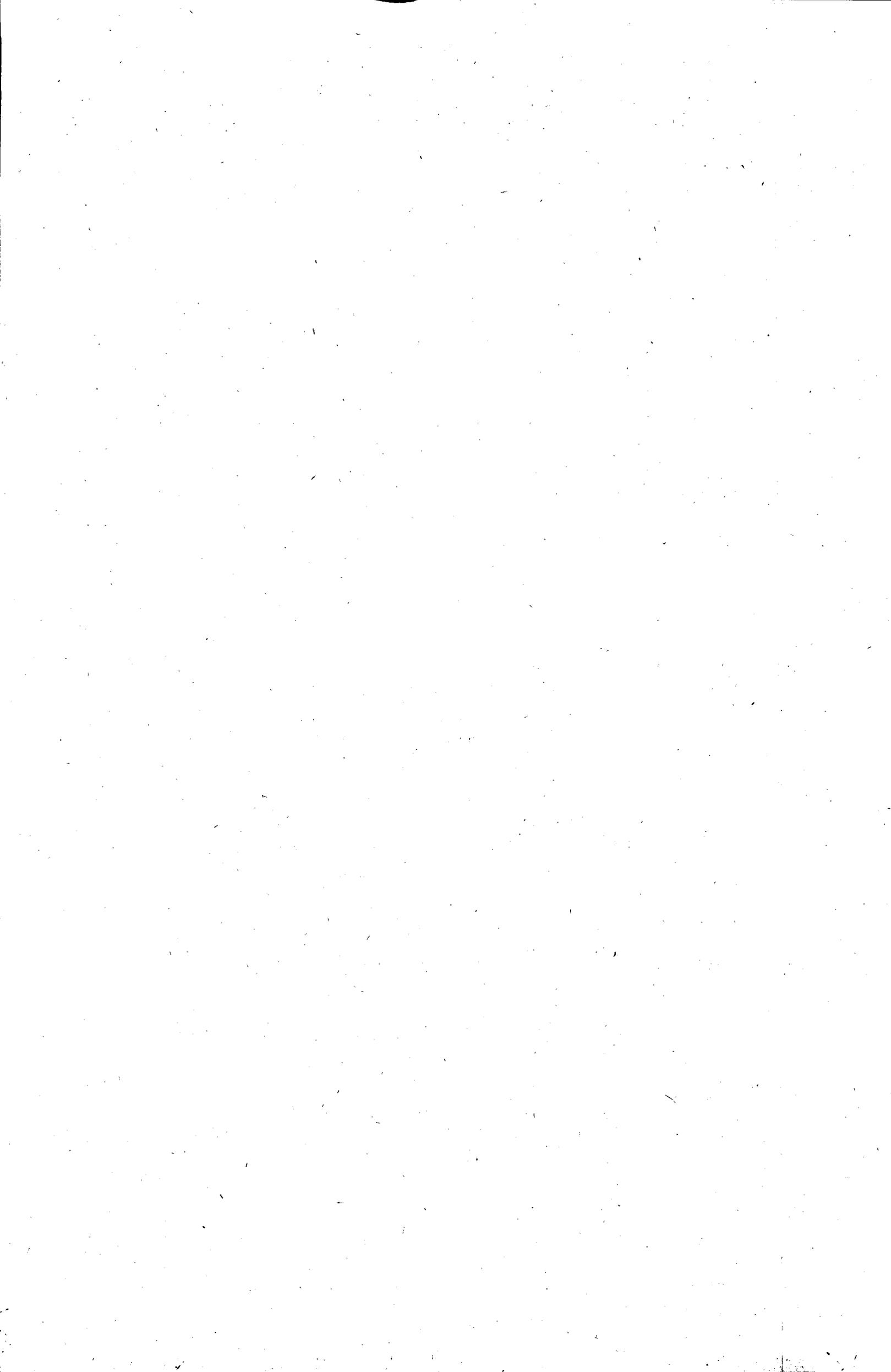


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anexo
Secretaría

21 SEP 2018

JCHM





Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

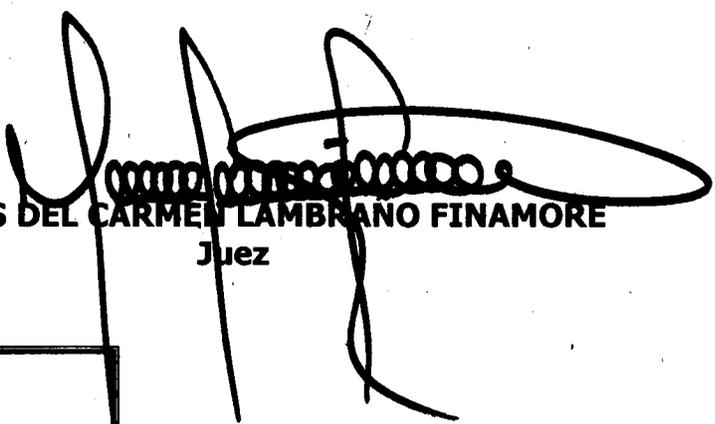
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014 – 00354 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de ABDALÁ ABDALÁ FLÓREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección de notificación señalada en auto anterior, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

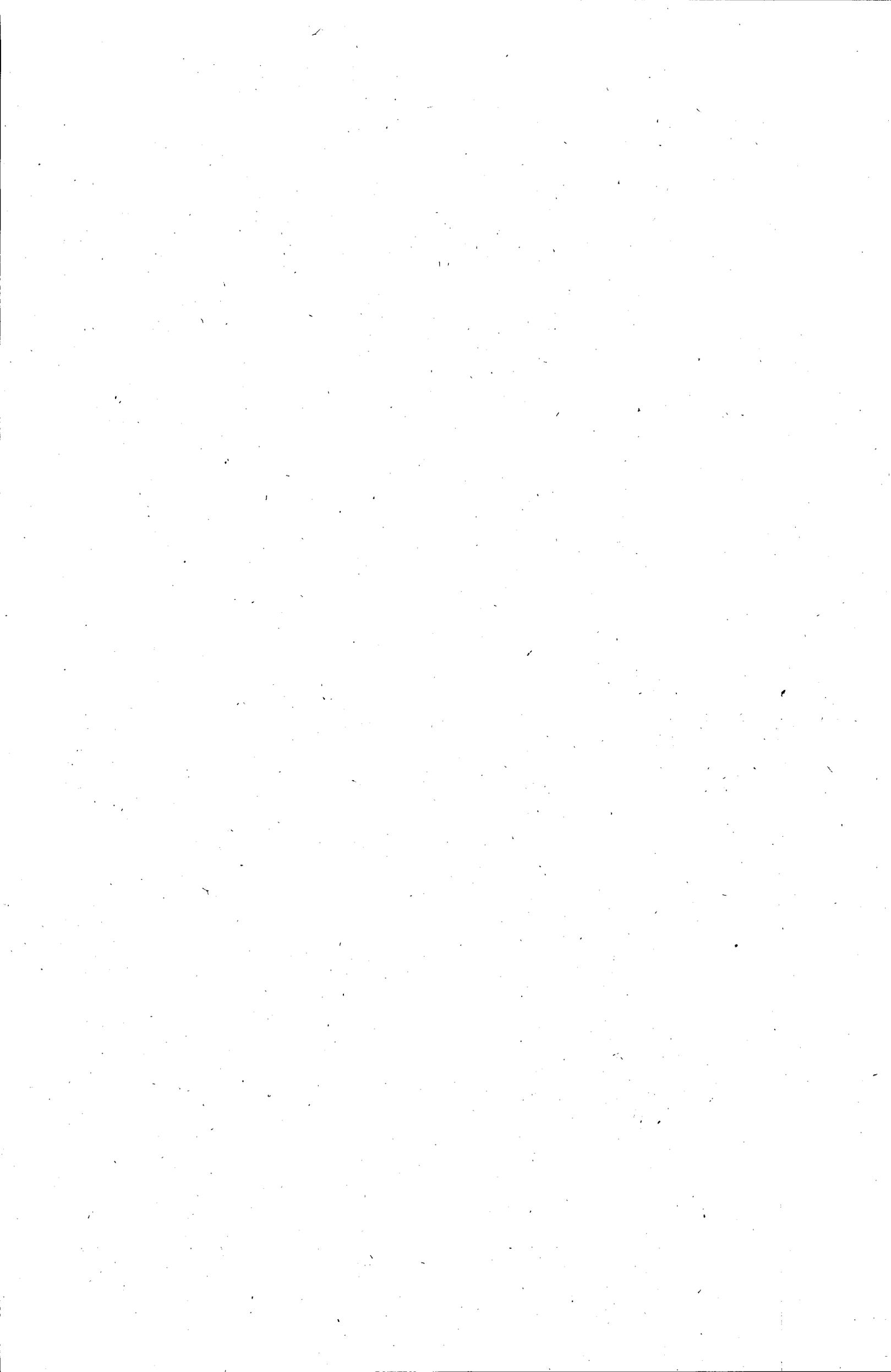
Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

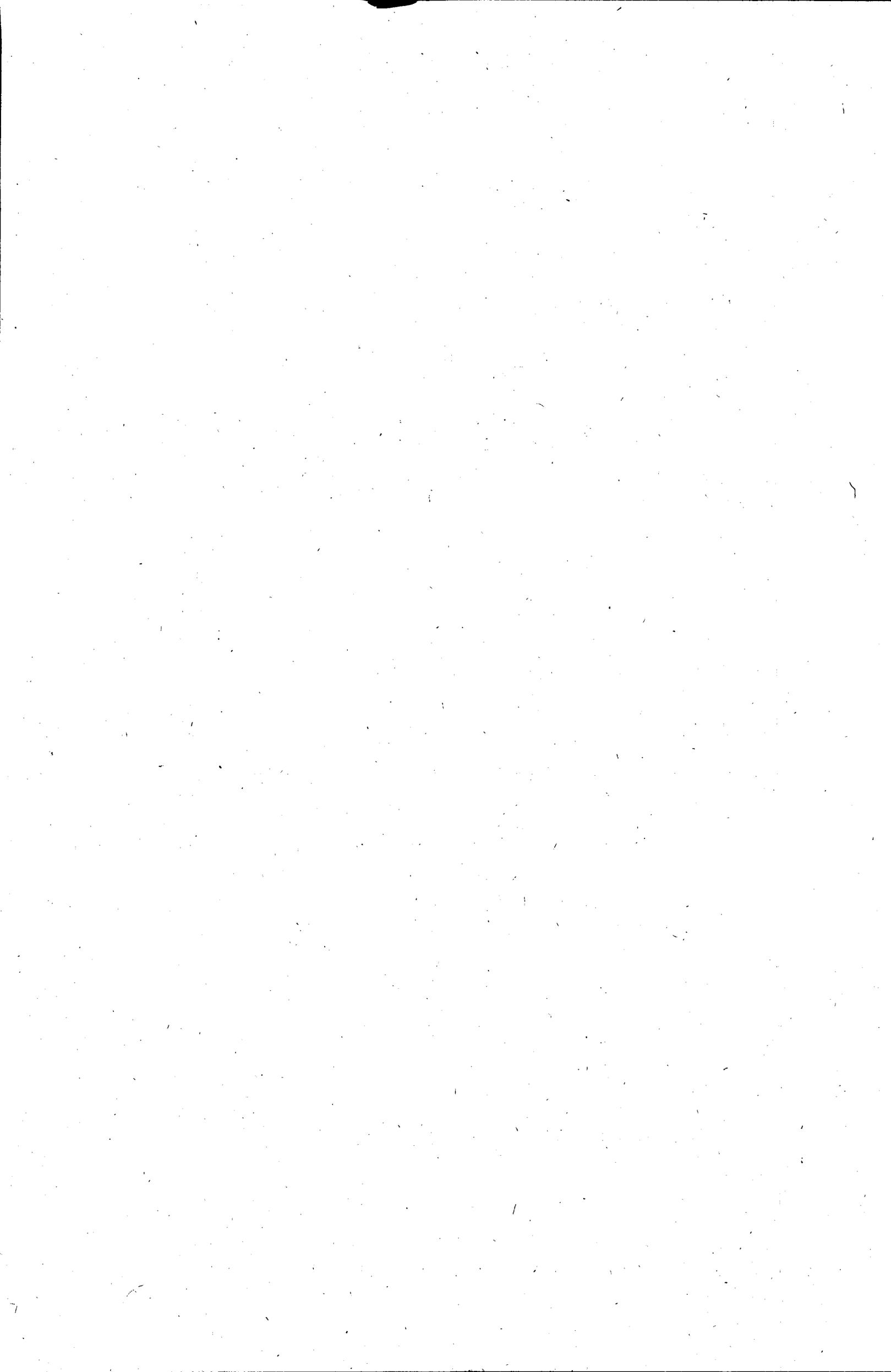
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p> 21 SEP 2018</p> <p>Secretaría</p>

JCHM







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

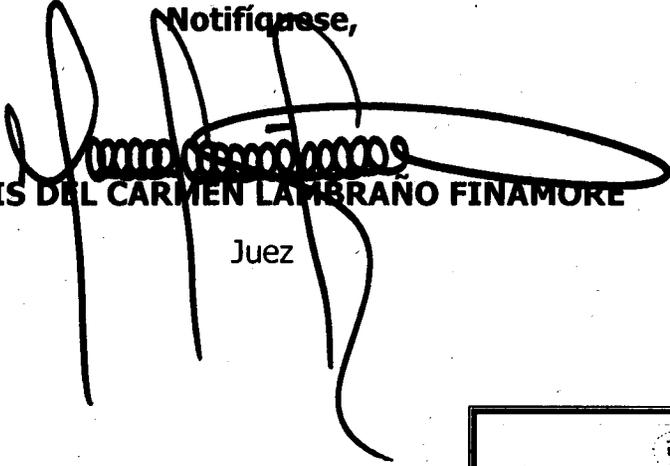
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

En atención a la constancia dejada por el empleado del Despacho, que Secretaría tome la copia del edicto que reposa en los archivos del Juzgado y la agregue al expediente en el folio que correspondió inicialmente al edicto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAIBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 1 SEP 2018 Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

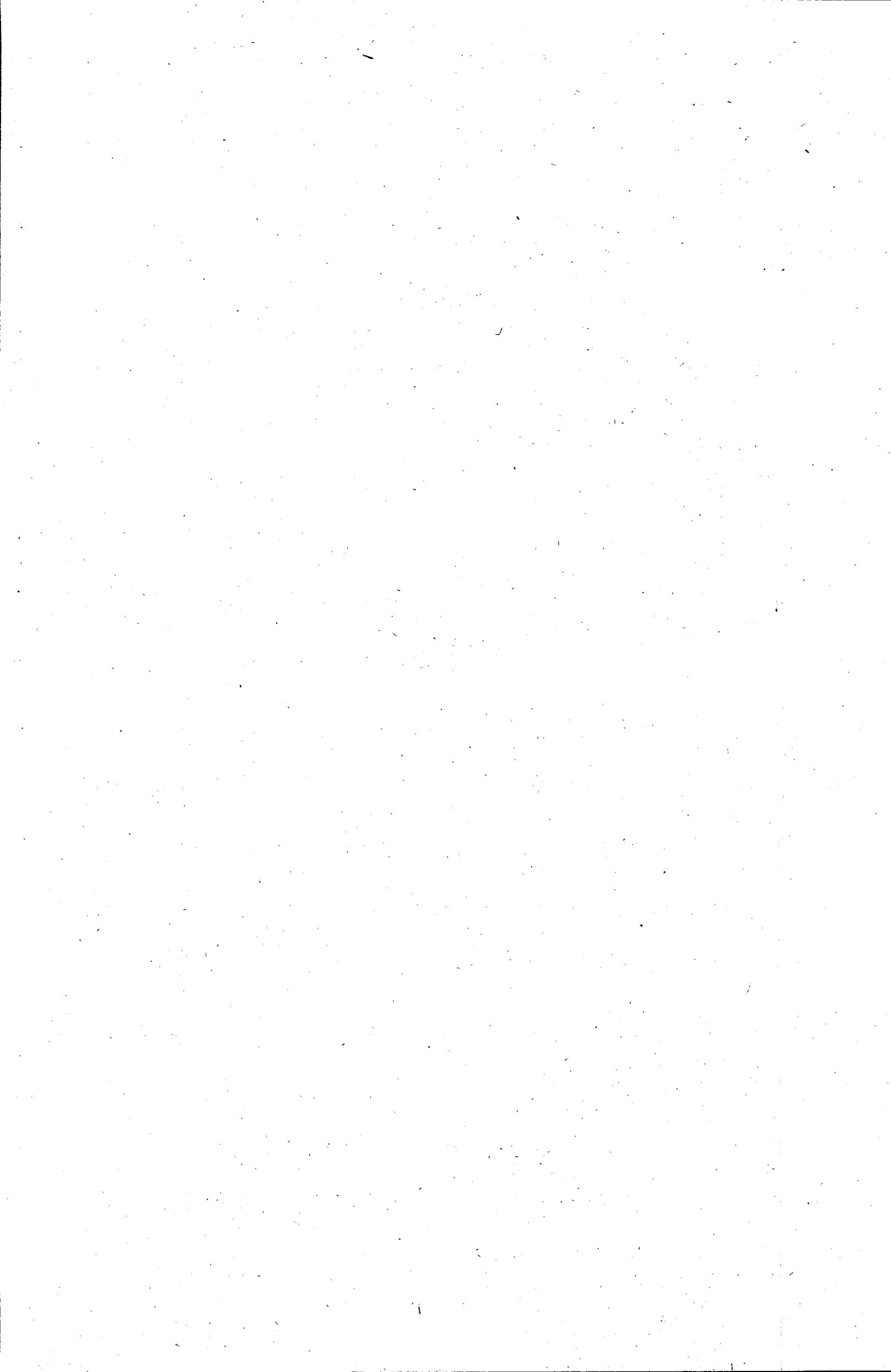
Desglóse la liquidación del crédito y la petición que obra a folio 703 del cuaderno principal 1 – 3 al cuaderno correspondiente al ejecutivo a continuación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Analic
Secretaría

21 SET 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

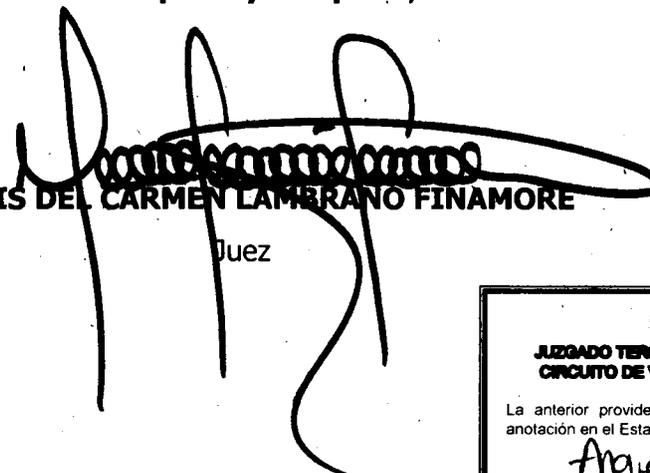
Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la petición de levantamiento de amparo de pobreza que fue reconocido a Alberto González dentro del asunto de la referencia, punto sobre el cual es preciso indicar que dicha figura opera en caso que la persona, sea demandante o demandada, no cuente con los recursos suficientes para costear las expensas que se generan con ocasión de un proceso judicial, motivo por el que se contempla la posibilidad de eximir al ciudadano que advierta que sufragar tales costos puede reflejar un *"(...) menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)"*¹.

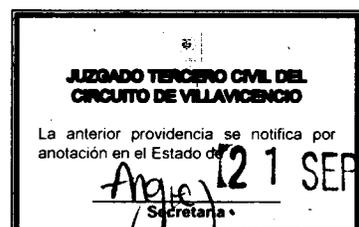
En ese orden, este Estrado estimó que Alberto González se encontraba en tal situación de indefensión, motivo por el que se concedió el beneficio objeto de estudio; no obstante, la parte ejecutante acreditó que éste dio inicio a un proceso diferente, dentro del cual actúa por intermedio de apoderado de confianza, a lo que se suma cómo el Juzgado Segundo Civil Municipal advirtió que éste no ha formulado pedimento alguno relacionado con la concesión del presente beneficio, es decir, ha asumido el costo de dicho asunto por su cuenta.

De tal modo, se estima que el ciudadano González superó la situación que le impedía hacerse cargo de los costos que pueda generar el presente caso, motivo por el que se **dispone** levantar el amparo de pobreza concedido a Alberto González en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 151.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00307 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

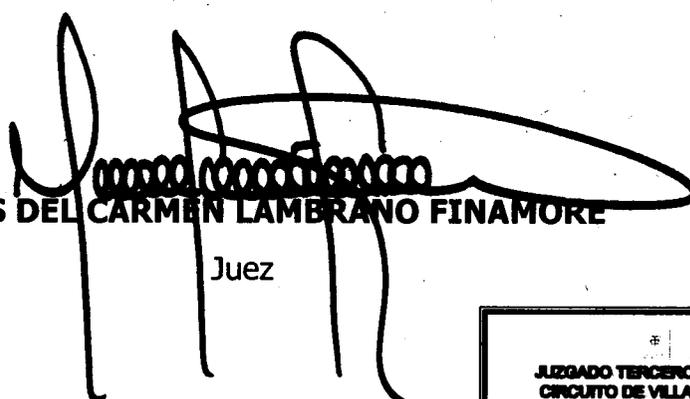
Manténgase en Secretaría por el término de 5 días los escritos por los que Seguros del Estado S.A., Rodolfo Herrera Díaz, Seguros Generales Suramericana S.A., y Transportes Líquidos de Colombia TLC S.A. propusieron excepciones de mérito, con el fin de que la parte demandante solicite o allegue pruebas relacionadas con los hechos sustento de las mismas.

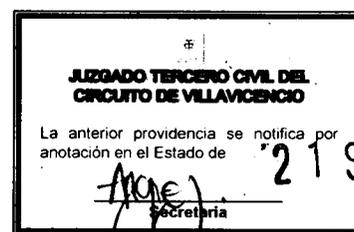
No se tiene en cuenta el escrito allegado por Luis Eduardo Hernández González, comoquiera que fue allegado el 14 de septiembre del año en curso, cuando el término de 10 días venció el 13 de dicho mes y anualidad.

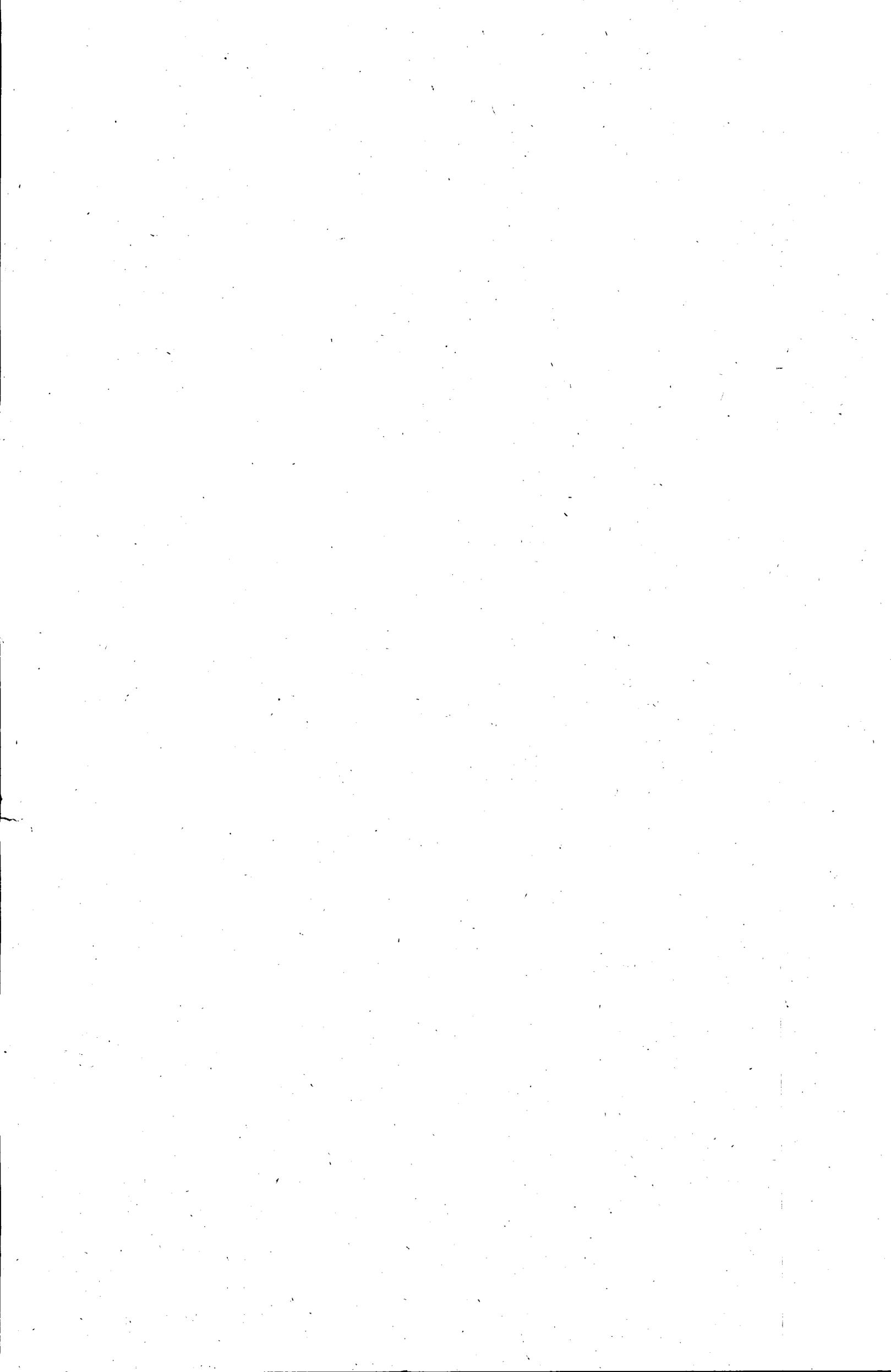
Comoquiera que fue objetado el juramento estimatorio por parte de Rodolfo Herrera Díaz, Seguros Generales Suramericana S.A., y Transportes Líquidos de Colombia TLC S.A., se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite pruebas las pruebas que estime pertinentes.

Cumplidos los términos aquí otorgados, ingrese el asunto al Despacho a fin de disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

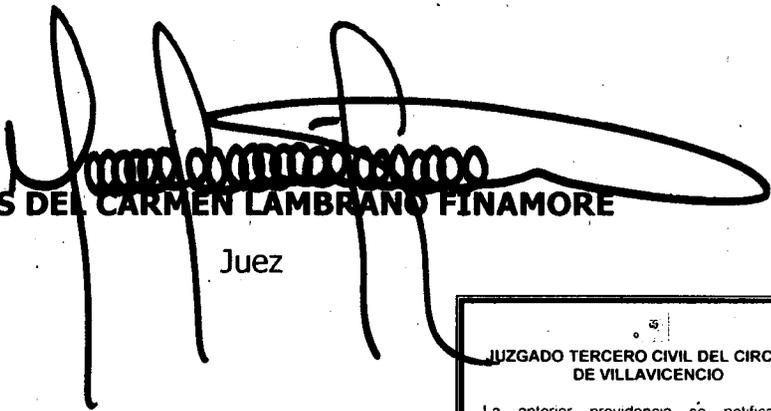
Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem de Adalberto Gallego Zapata.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Olga Nubia Caicedo, con el fin de notificarle el auto admisorio de 15 de mayo de 2015, así como el auto de 19 de julio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	127 SEP 2018
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

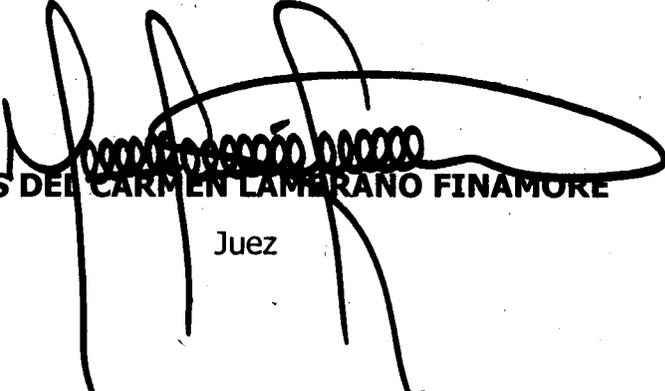
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00155 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

En atención a lo manifestado por la Sociedad de Ingenieros del Meta, se le releva del cargo encomendado, y en su lugar se designa a la Sociedad de Arquitectos del Meta, en los términos descritos en la audiencia de 19 de octubre del 2017, para que realice la experticia ordenada en la misma.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange J 21 SEP 2018
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

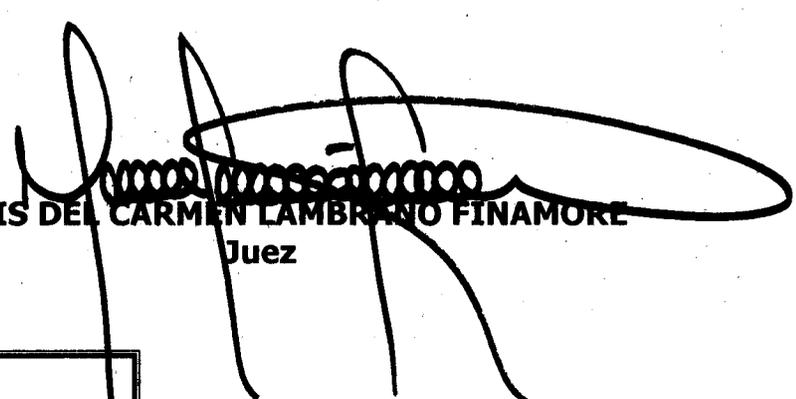
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00568 00

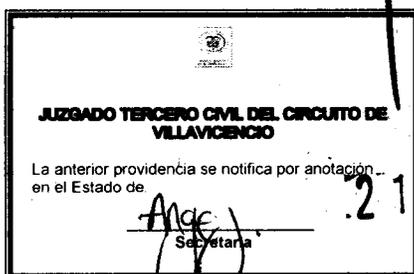
Revisada la actuación surtida y el escrito que antecede, se dispone:

TENER en cuenta lo informado por el promotor en escrito obrante a folios 689 y 690 de esta encuadernación, el mismo junto con los anexos obren en autos y permanezcan en ellos.

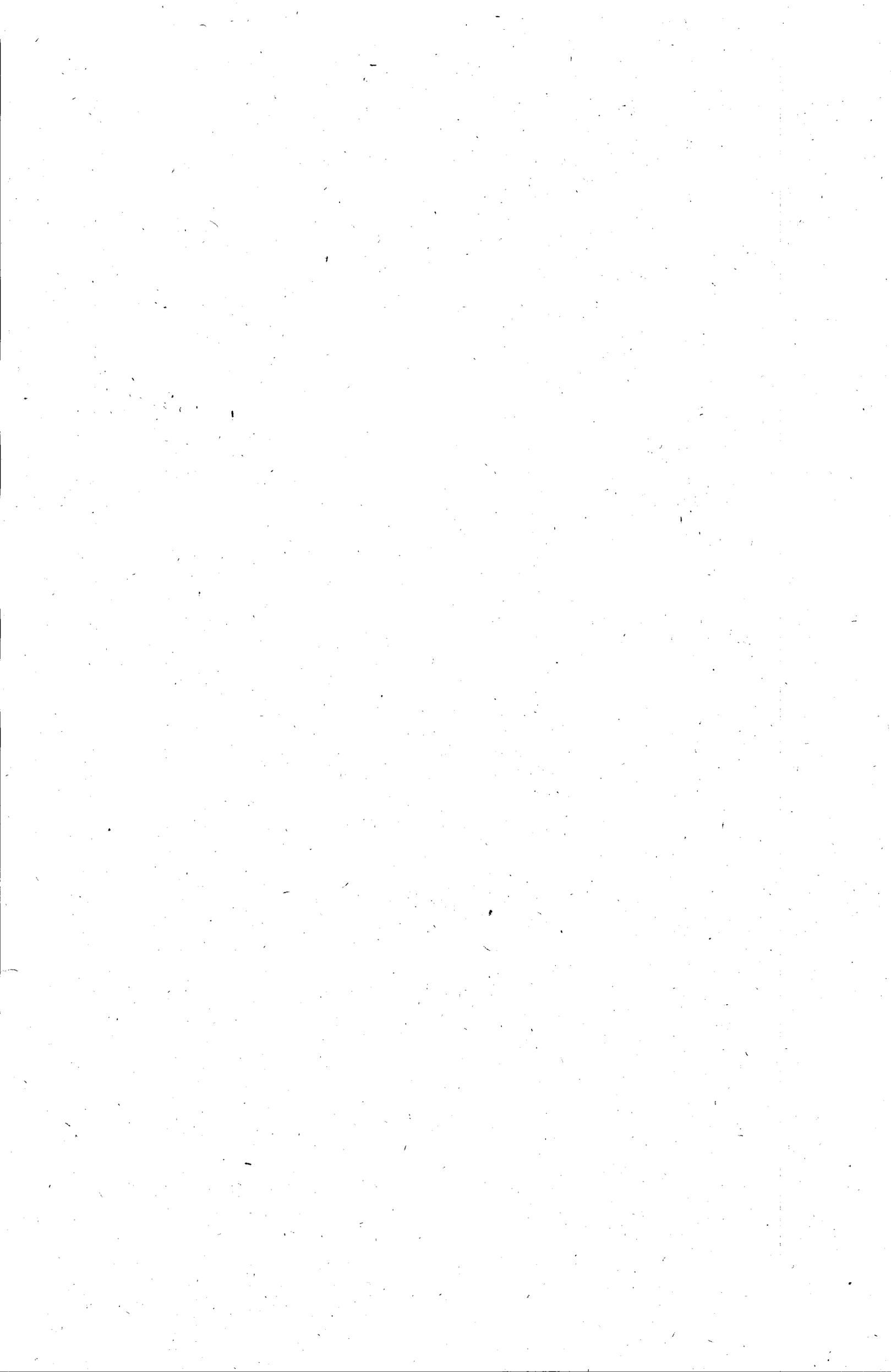
REQUERIR nuevamente a la abogada CLARA ESPERANZA CARVAJAL ÁVILA y al liquidador WILSON GERARDO ÁLVAREZ CALVACHE, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informen si la obligación contenida en el pagaré N° 40378002-09 ejecutada ante el Juzgado Primero Civil Municipal bajo el N° 500014003 001 2011 00026 00, fue cancelada por la concordada, aportando la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
21 SEP 2018
Aldo
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00361 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

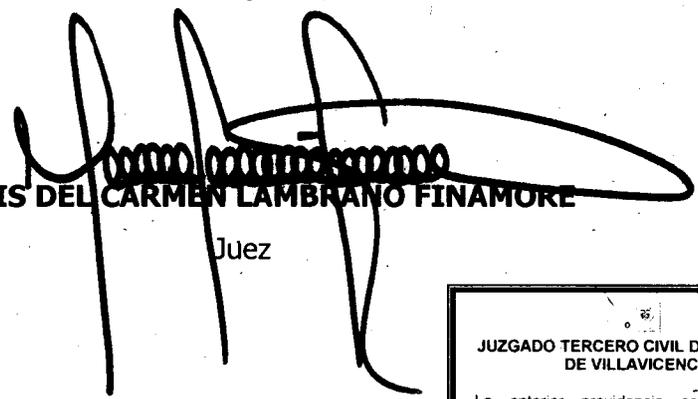
Una vez se haya notificado al demandado dentro del asunto de la referencia, se dispondrá lo pertinente sobre el avalúo allegado.

Por otro lado, se observa que la demandante no acompañó el aviso de la copia del mandamiento de pago, de manera que el mismo no cumple las exigencias mínimas establecidas en el Código General del Proceso, por lo que no se acepta el mismo.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Jhon Alexander Preciado Londoño, con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 9 de diciembre del 2016, así como el de 26 de mayo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

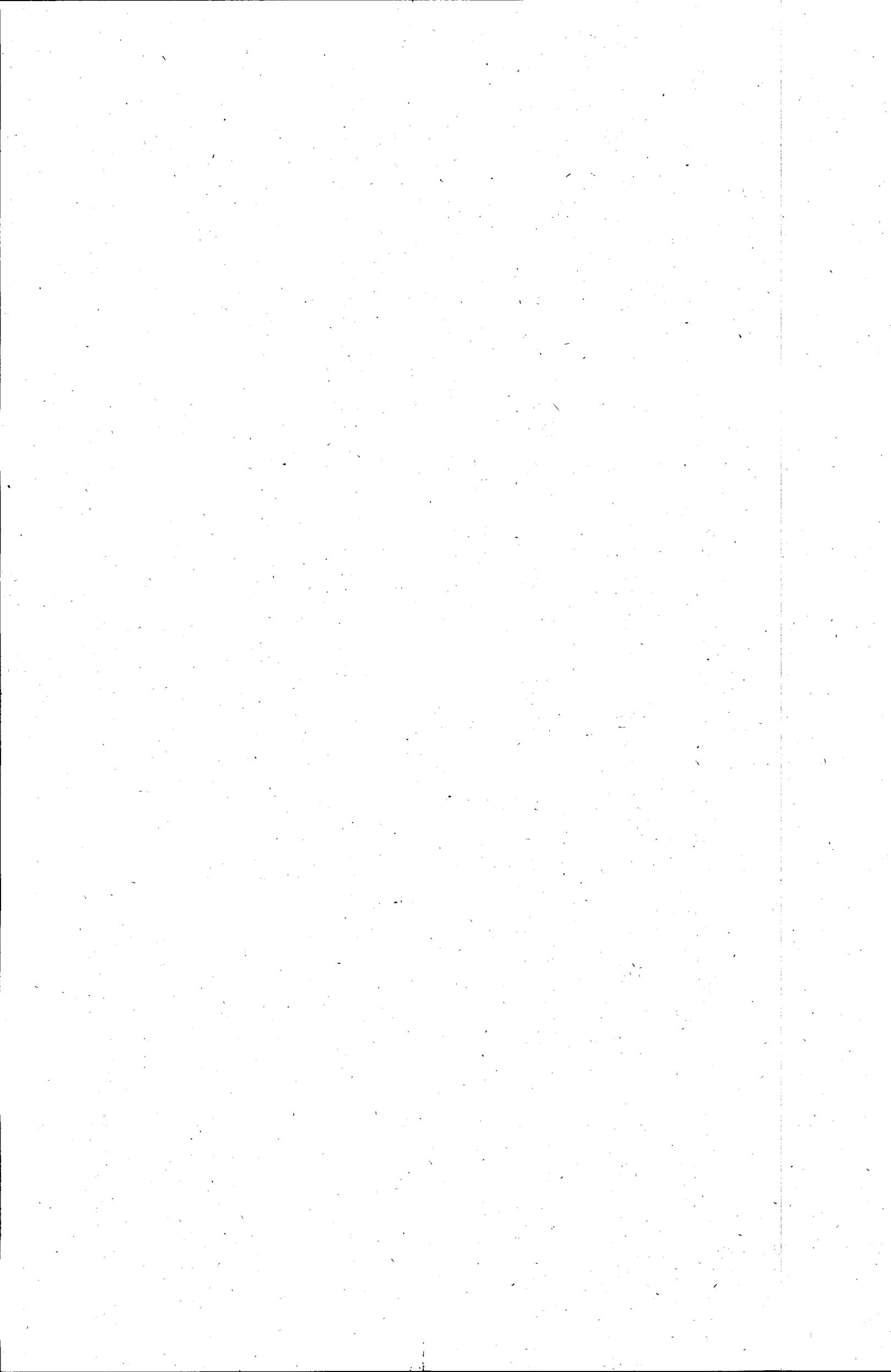
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 SEP 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

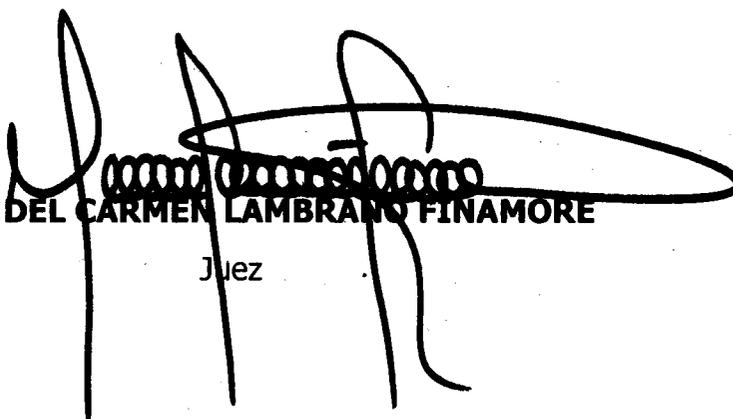
Expediente N° 500013103003 2014 00273 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Téngase por agregado el informe rendido por el secuestre José Miguel González González. Póngase en conocimiento de las partes el documento aludido.

Se reconocen como gastos de transporte la suma de COP\$480.000 en favor del secuestre José Miguel González González.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">Aguie</p>

21 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

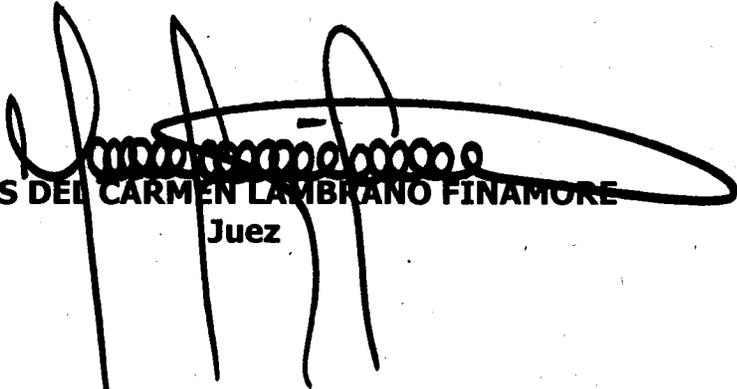
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00148 00

Revisada la actuación surtida, la solicitud adosada de común acuerdo por las partes a folio 291 del informativo, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de tres (3) meses más, contado a partir de la presentación de la solicitud, como lo señala la norma en mención.

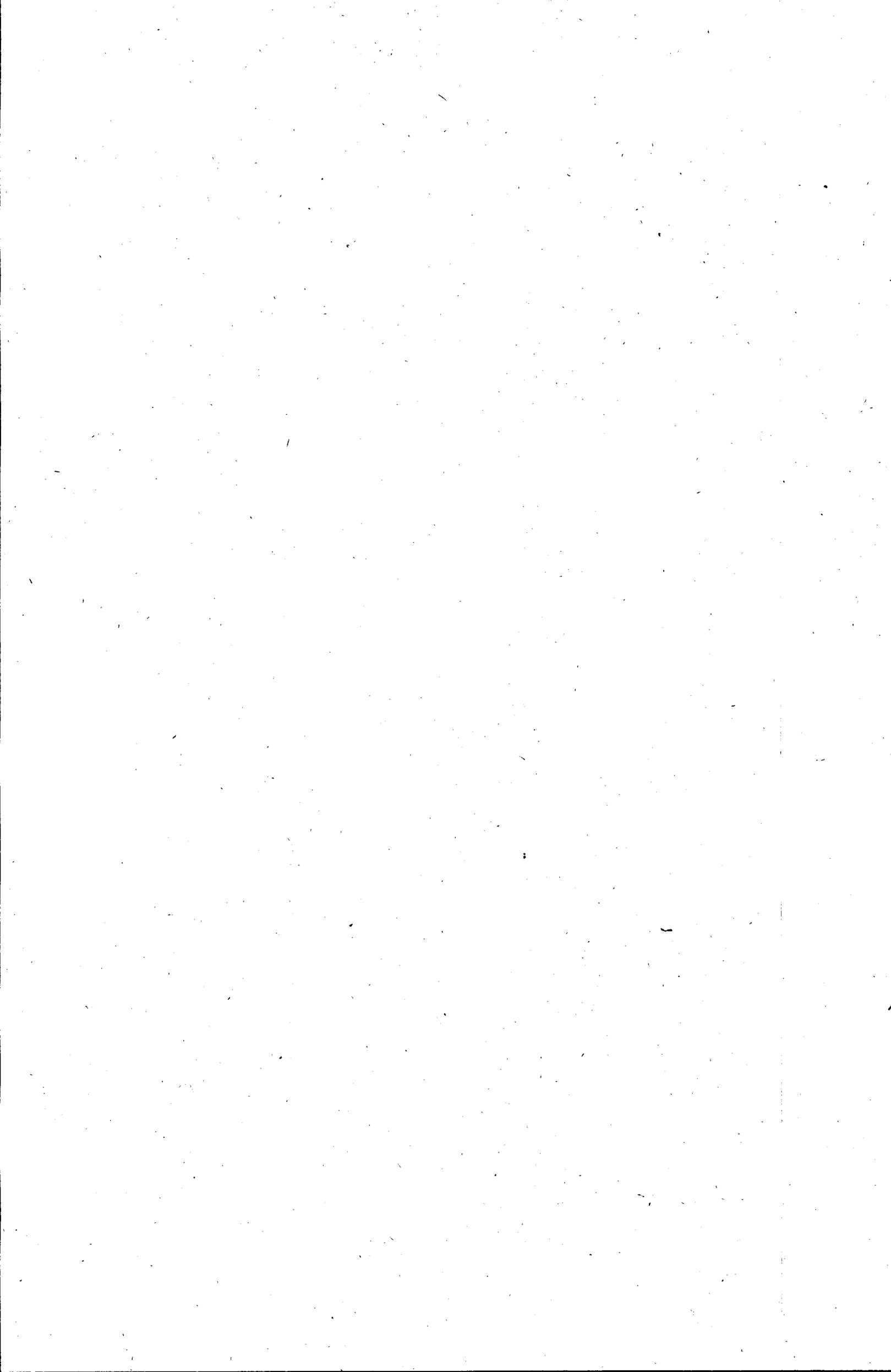
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Ange
Secretaria

21 SEP 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

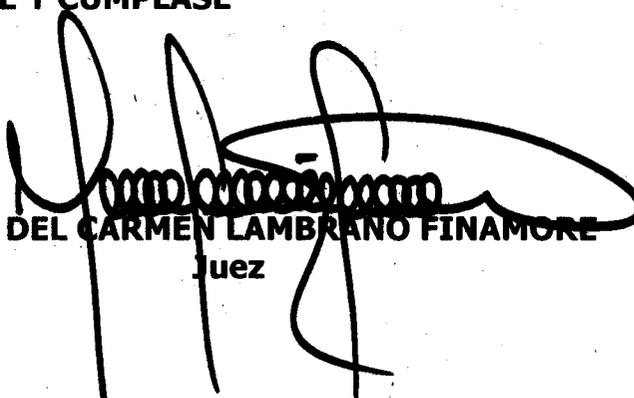
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

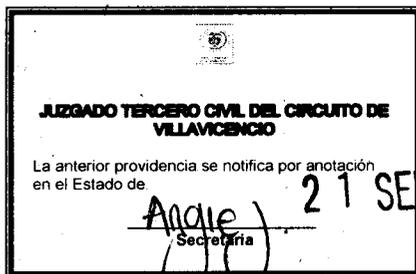
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00304 00

En vista que no se presentó objeción alguna al dictamen allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el perito designado por la parte demandante a folios 522 a 567 del informativo, respecto de la atención en salud brindada a la paciente CARMELITA MORALES DE NAVARRO, (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Andrie
Secretaría

21 SEP 2018

JCHM





Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00136 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, y de conformidad con la subrogación que operó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., por haber pagado a BANCOLOMBIA S. A., la garantía en la suma de \$204'895.537.00, así como la cesión del crédito allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, el Juzgado

DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 8:00 am del día 26 del mes de Febrero del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, así como los aportados por el curador ad litem de la parte demandada con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

2.- TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como **subrogatario** de **BANCOLOMBIA S. A.**, en la suma de \$204'895.537.00; lo anterior, por encontrarse reunidas las exigencias que reclama el artículo 1668 del Código Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00074 00

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone:

DESIGNAR a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, evalúe el inmueble embargado y que es objeto de la garantía que aquí se ejecuta.

Se le advierte al representante legal de la Corporación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

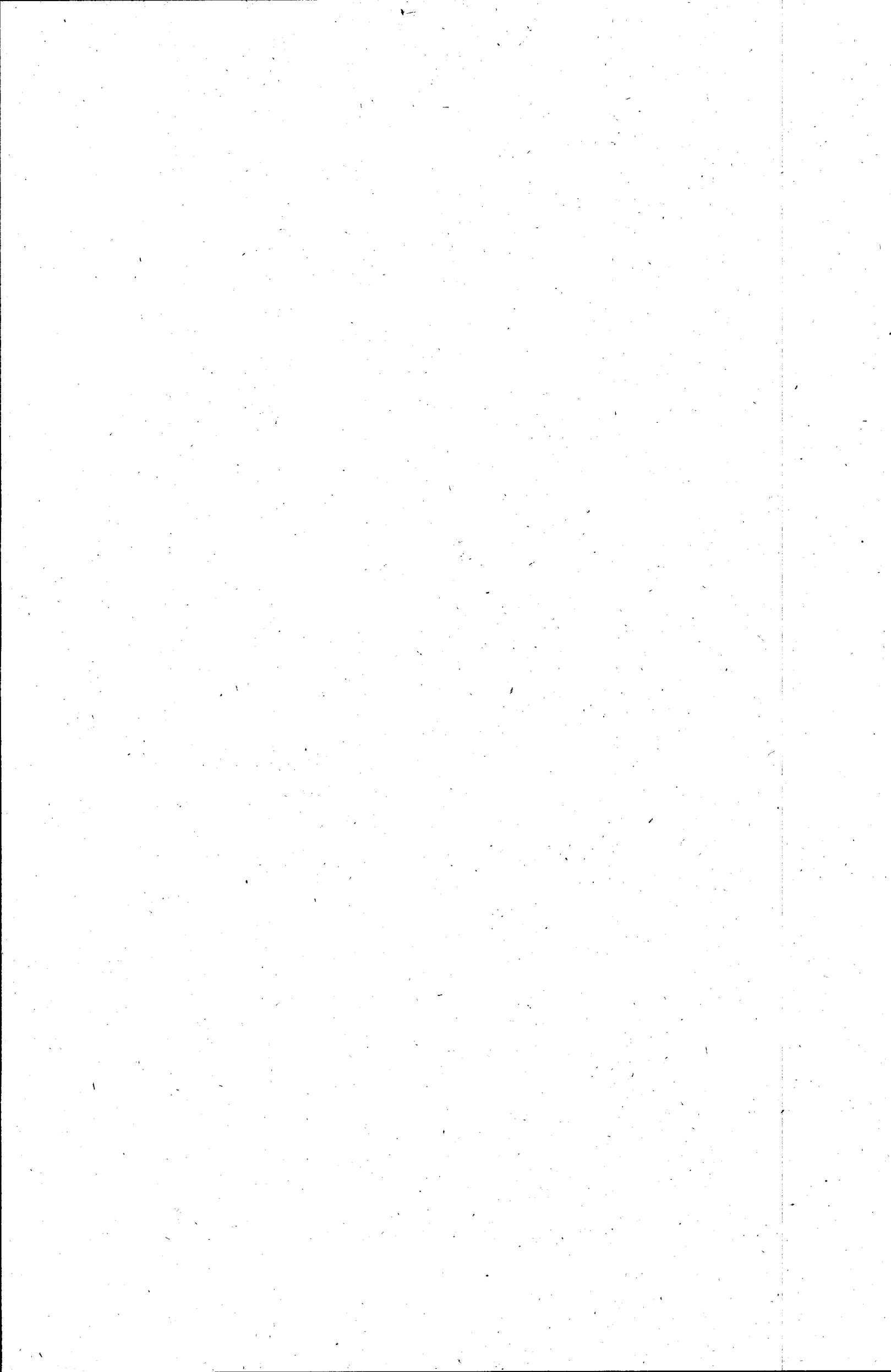
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

21 SEP 2018

JCHM





Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00202 00

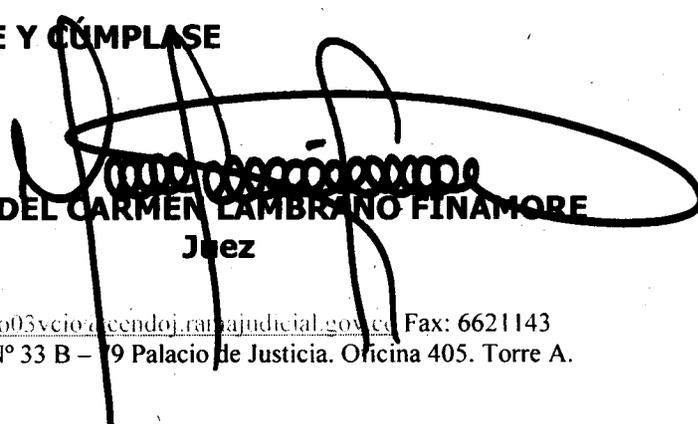
Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Banco de Bogotá, se dispone:

1.- TENER en cuenta en el momento procesal oportuno la información y documentación allegada por el Banco de Bogotá, a folios 194 a 197 de esta encuadernación. La misma obre en autos y permanezca en ellos.

2.- SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 4 del mes de marzo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

[Handwritten Signature]
Secretaría

21 SEP 2018

JCHM



Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00412 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por el demandado ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ denominadas "*FALTA DE COMPETENCIA*" e "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*"; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso declarativo verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de mayor cuantía, a través de apoderado judicial WILLIAM GUILLERMO BRAVO LEÓN, demandó a ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ.

Mediante proveído calendado 23 de enero de 2018 (fl. 83), se admitió la demanda y se dispuso la notificación al extremo pasivo; enterado el demandado el 30 de mayo de 2018, a través de apoderada judicial propuso las excepciones previas de "*falta de competencia*" e "*indebida acumulación de pretensiones*", contempladas en los numerales 1º y 5º, del artículo 100 *ibídem*.

Como sustento de la excepción previa de "*FALTA DE COMPETENCIA*" señaló que por haberse destruido la relación contractual, no hay lugar a desligar a las partes de sus obligaciones.

De la excepción previa de "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*" manifestó que como se está solicitando la ejecución de perjuicios, así como acceder a las pretensiones de la demanda, se están acumulando pretensiones de un proceso ejecutivo a uno verbal de resolución de contrato.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante presentó sus alegatos para desvirtuar las excepciones previas, mediante el cual advirtió que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer de los procesos de mayor cuantía y que de acuerdo con el artículo 368 del C. G. del P., se sujeta al trámite verbal todo asunto no sometido a un trámite especial.

Agregó que en la demanda ninguna de las pretensiones es ejecutiva, por cuanto se está solicitando la resolución del contrato, las restituciones mutuas, las cláusulas penales y la condena en perjuicios que son declarativas.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

En cuanto a la excepción de "*FALTA DE COMPETENCIA*" es

preciso señalar que el artículo 15 del Código General del Proceso, dispone que "... Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Por otra parte, respecto de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, el artículo 20 *ibídem*, enseña que "... Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- *Corregido por el Decreto 1736 de 2012, art. 2º. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.- *De los relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.*

3.- *De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.*

4.- *De las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.*

5.- *De los de expropiación.*

6.- *De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.*

7.- *De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

8.- *De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

9. *Corregido por el Decreto 1735 de 2012, artículo 3º. De los procesos de mayor cuantía relacionados en el ejercicio de los derechos de los consumidores.*

10.- *A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*

11.- *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."*

Como se puede observar, en el numeral 11 del artículo 20 anteriormente transcrito, contempla igualmente la cláusula general de competencia prevista en el artículo 15 *ib.*, precisando que la competencia residual del juez civil del circuito será ejercida en primera instancia, por lo tanto, el despacho tendrá por no probada la presente excepción previa, máxime que no es claro el argumento expuesto por el demandado en cuanto a la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Con relación a la excepción previa de "... *INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", se debe señalar que el artículo 1592 del Código Civil, define la cláusula penal como "... *aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*"

Ahora, como el demandado se limitó a manifestar que en la demanda se solicitó la ejecución por los perjuicios y se acceda a las pretensiones de la demanda, se debe señalar que de acuerdo con la norma reseñada en el párrafo anterior, como la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios por lo no ejecución o retardo de la obligación principal, o como fórmula coercitiva para obtener el cumplimiento de la misma, de acuerdo con su origen convencional, la cual se puede tener como

un acto jurídico adicional y accesorio del contrato principal, es de obligatorio cumplimiento para los contratantes, lo que permite al demandante solicitar como consecuencia de la declaración principal, el pago de la indemnización de perjuicios contemplada y acordada por las partes en la cláusula penal, tal como lo requirió la parte actora en el caso puesto a nuestra consideración.

En consecuencia, siendo una sanción por el incumplimiento o el retardo de las obligaciones contraídas en el contrato principal, con carácter coercitivo, que busca obtener el cumplimiento del contrato, se puede tener como compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el contratante cumplido, la cual está destinada a facilitar su exigibilidad, pudiéndose pretender como subsidiaria de la declaratoria de resolución del contrato respecto de los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento o retardo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para declarar la improperidad de los medios exceptivos formulados, e imponer la respectiva condena en costas a cargo de la parte censora, al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

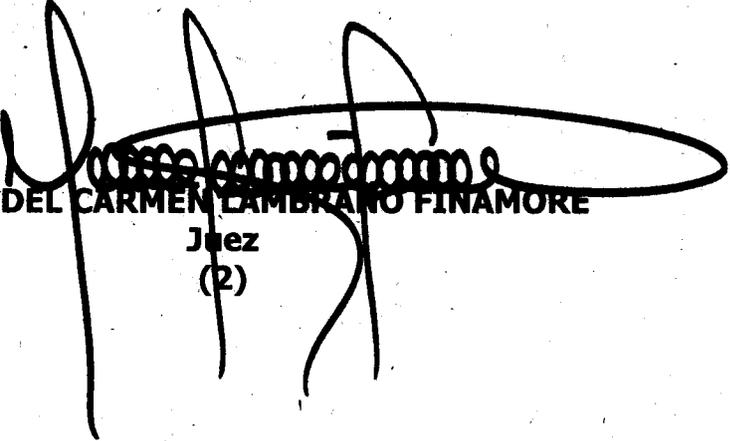
IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "*FALTA DE COMPETENCIA*" e "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", formuladas a través de apoderada judicial por el demandado ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR en costas al demandado señor ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el literal b.) de los asuntos de primera instancia contenidos en el numeral 1º de los procesos declarativos en general, del Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por

concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'343.726.00, equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angé 21 SEP 2018
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00412 00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 8:30 am del día 6 del mes de Marzo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRARO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie

Secretaria

21 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

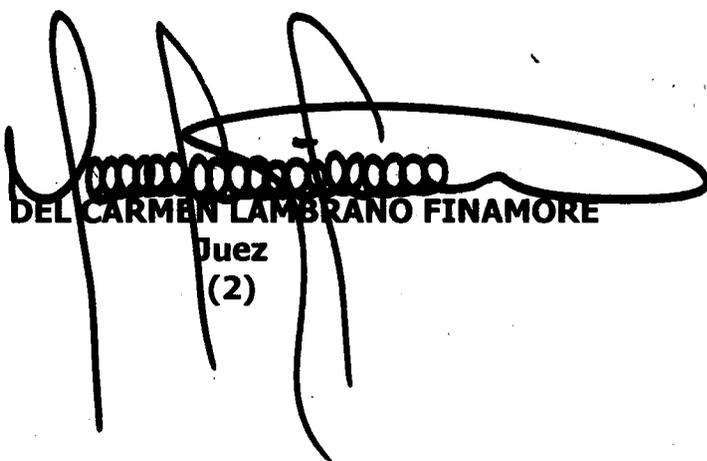
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

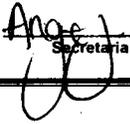
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00104 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 30 de agosto de 2017, (fl. 36 C-1), se corrigió el auto de mandamiento de pago respecto del nombre del demandado, siendo el correcto VÍCTOR JULIO MORALES SUÁREZ, y no como lo referenció la parte actora en la demanda, se dispone:

TENER por decretadas las medidas cautelares ordenadas en auto de 6 de abril de 2017, (fl. 5) y 17 de julio de 2018, (fl. 13), en contra del demandado VÍCTOR JULIO MORALES SUÁREZ. Por secretaría líbrense nuevas comunicaciones con las correcciones a que haya lugar. **Oficiese.**

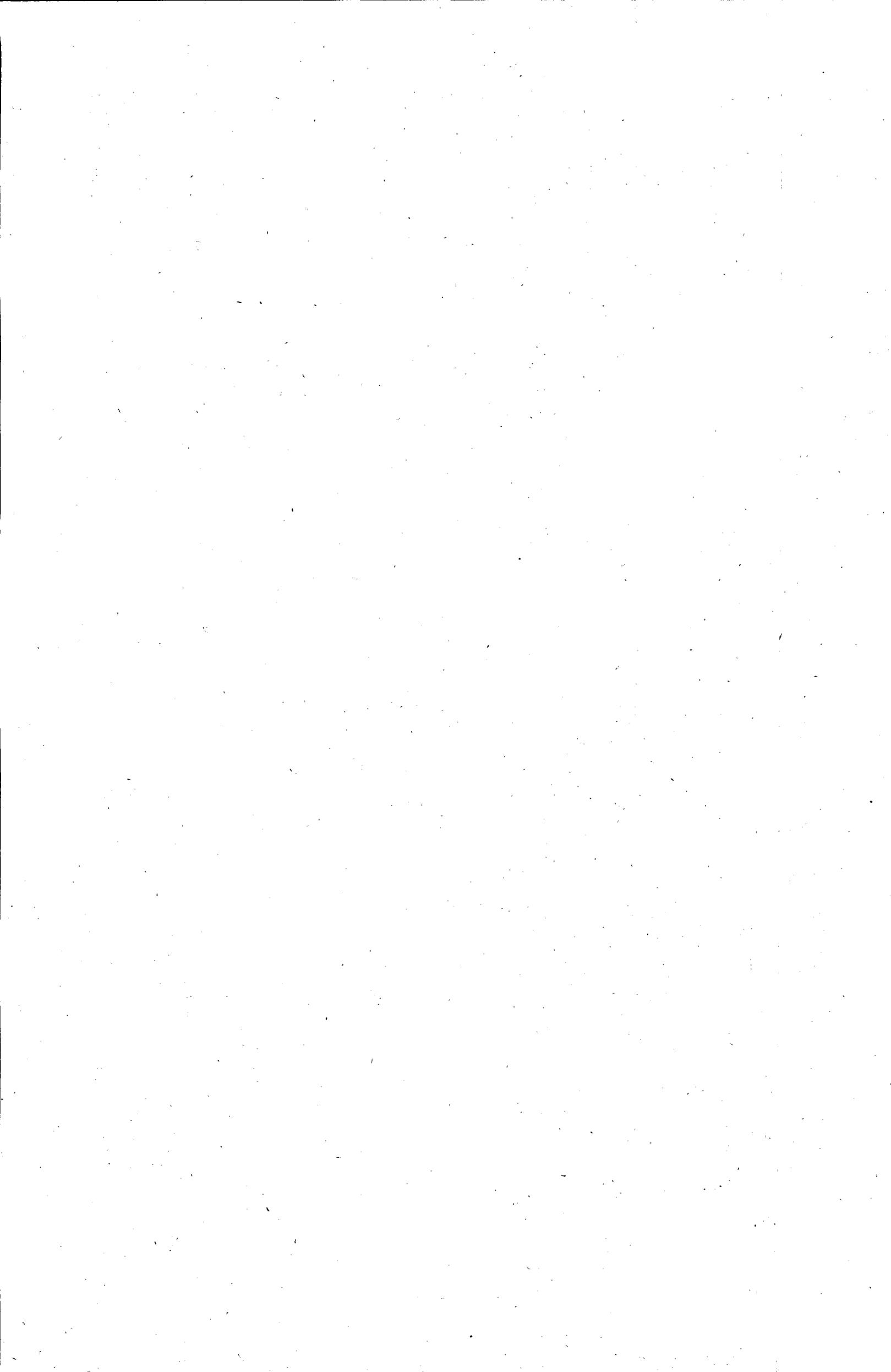
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

21 SEP 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00104 00

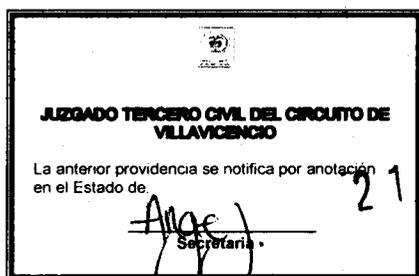
Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 28 de agosto de 2018, en el que se ordenó remitir la información del emplazado VÍCTOR JULIO MORALES SUÁREZ, al registro Nacional de Personas Emplazadas.

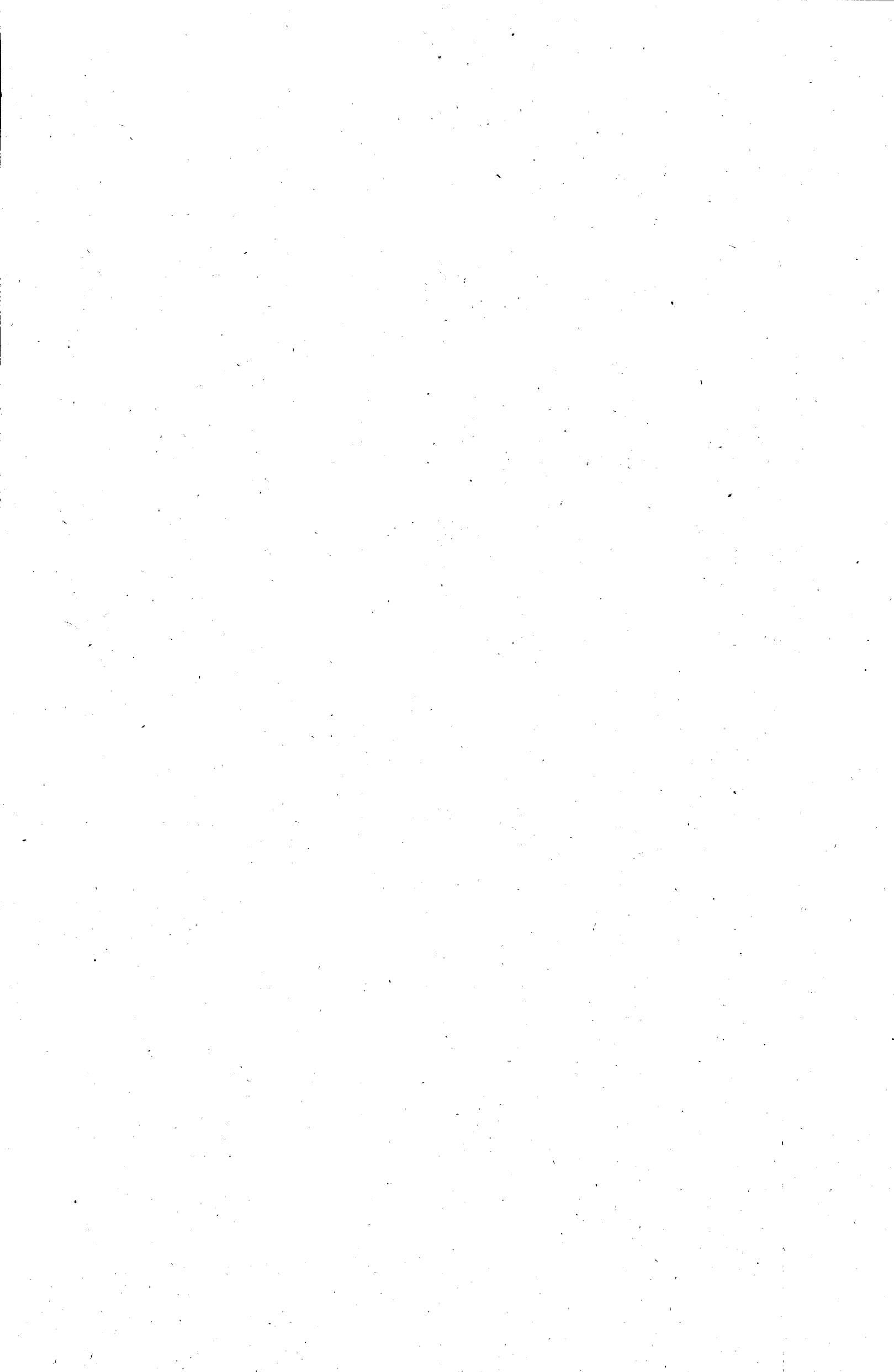
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM





Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

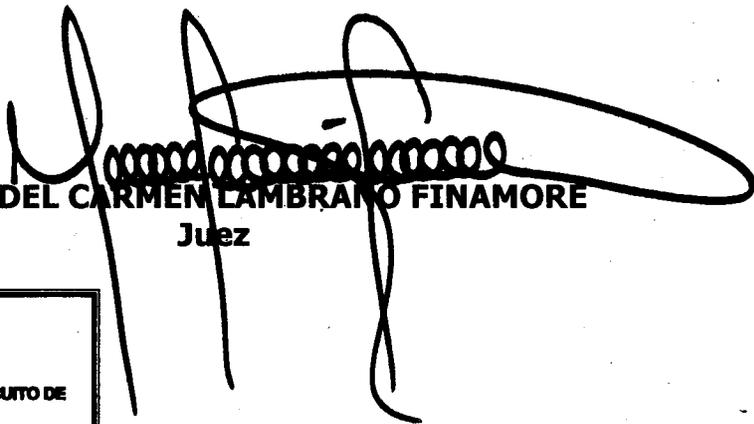
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00362 00

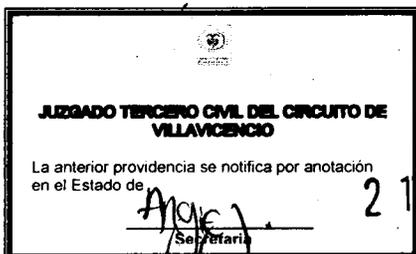
De una nueva revisión al informativo, se advierte que el doctor ÁNGEL HUMBERTO VACA ACOSTA, fue designado como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto, por lo tanto, por economía procesal, y en vista que el abogado LUIS RICARDO MORANTES MORALES ha sido renuente en prestar la colaboración como curador en el presente asunto, se dispone:

RELEVAR al abogado LUIS RICARDO MORANTES MORALES designado como auxiliar de la justicia en este asunto, para representar a los herederos indeterminados del causante HÉCTOR FLAVIO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, y en su lugar se designa al doctor ÁNGEL HUMBERTO VACA ACOSTA.

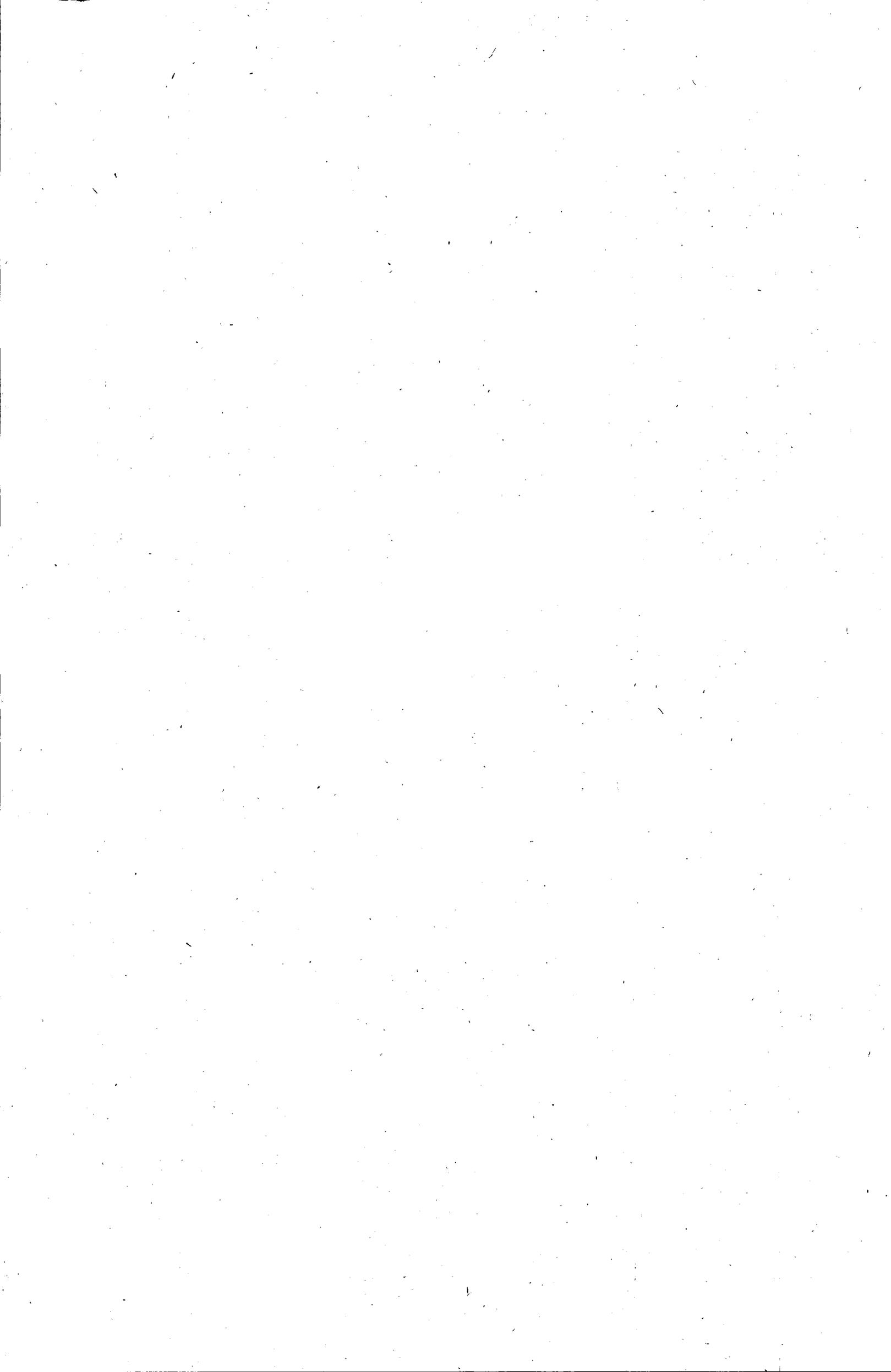
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
21 SEP 2018
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

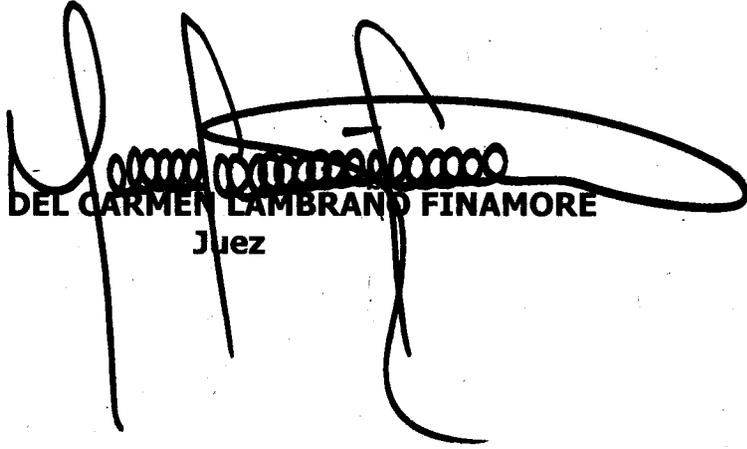
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

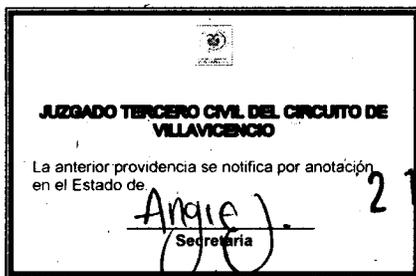
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00516 00

Revisada la actuación surtida y el escrito que antecede, se dispone:

El peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto de 12 de enero de 2017 obrante a folio 135 de esta encuadernación, debiendo **acreditar la calidad de apoderada general** del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS., en cabeza de FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

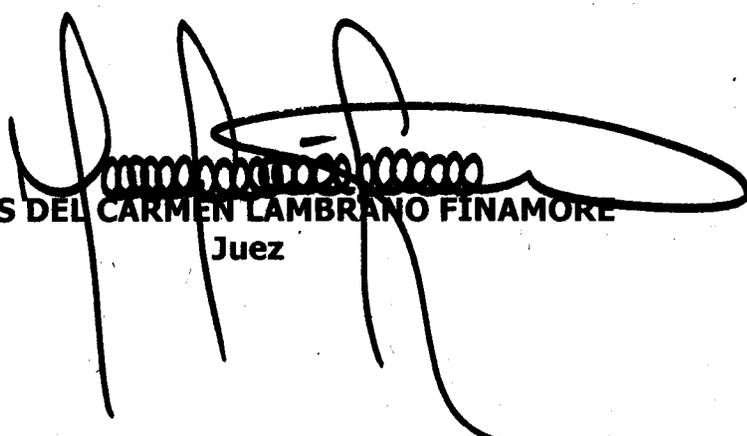
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00384 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.,
se DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las
cuotas, acciones, dineros, derechos y/o dividendos, que posea el
demandado CRISTHIAN FERNANDO SIERRA en la sociedad MOVILCO
S.A.S., identificada con el NIT N° 900315448-3. **Oficiese** a la Cámara de
Comercio respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

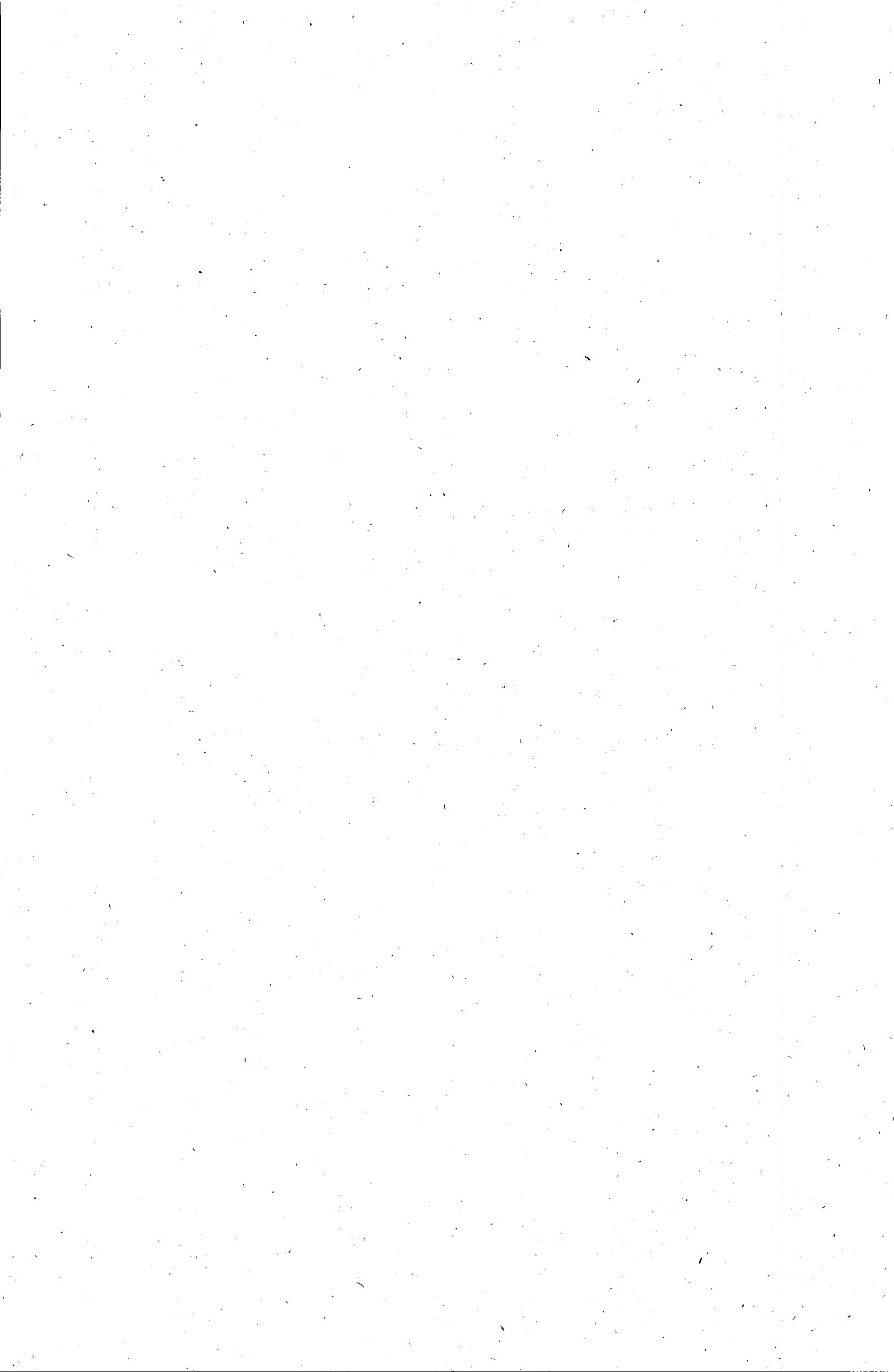

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaría

'21 SEP 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00065 00.

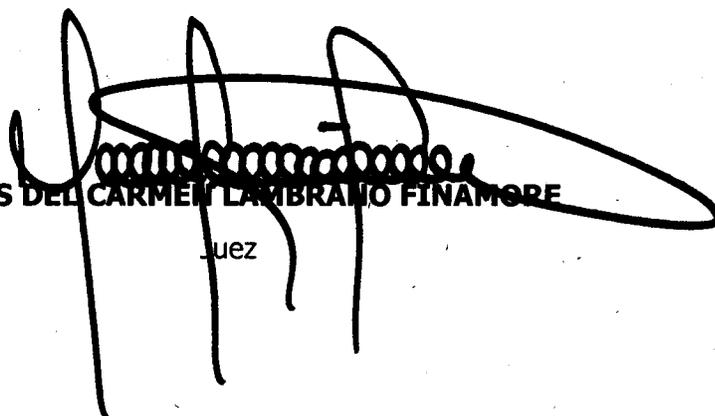
Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Comoquiera que en el presente asunto se suspendió la diligencia de inspección judicial ordenada dentro del mismo, se fija como fecha para continuar con la misma el día 8 de febrero 2019, a las 8: am.

Se indica a la parte demandante que deberá adoptar todas las medidas para evitar las contingencias que en oportunidad pasada impidieron que se realizara a cabalidad la diligencia aludida.

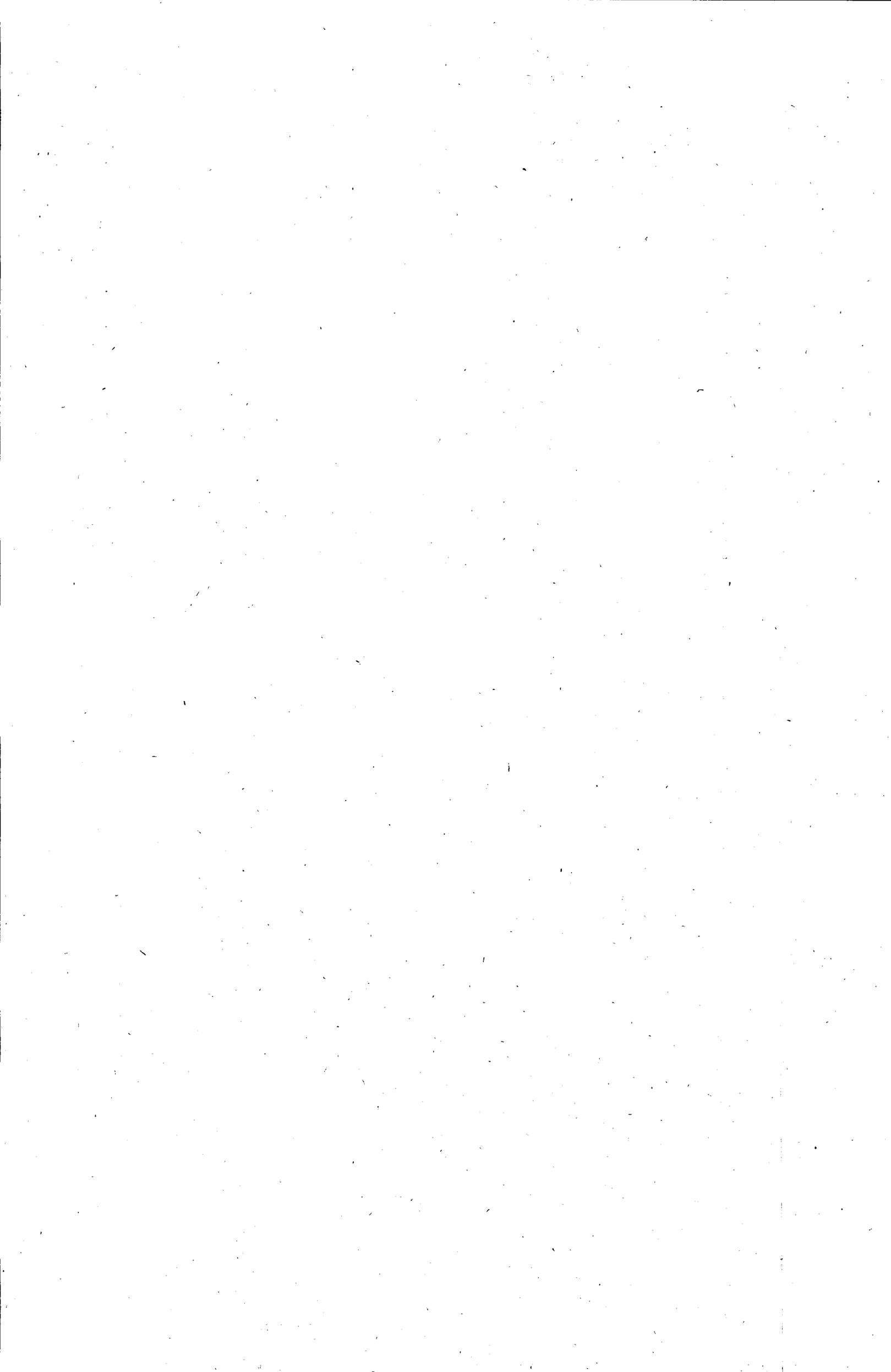
Por otro lado, indíquese por el medio más expedito al perito Nelson Albarracín la fecha en que se llevará a cabo la inspección judicial con el fin de que asista a la misma, si lo considera pertinente, labor que también deberá cumplirse con el perito designado por el IGAC.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Ange</u> Secretaria</p>

21 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

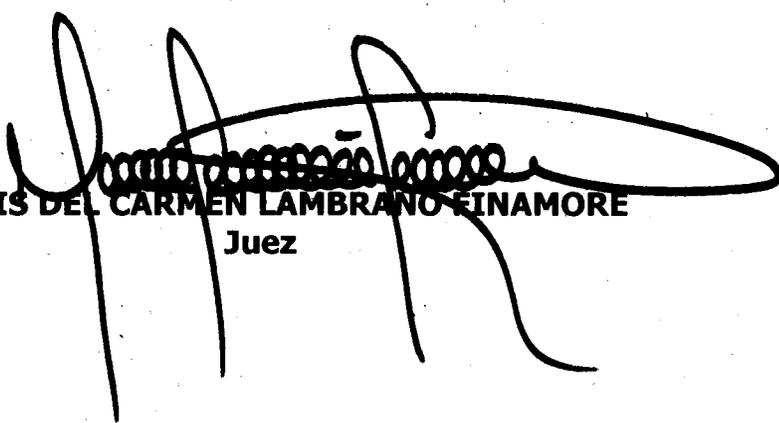
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00060 00

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone:

NEGAR por improcedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en la medida que tal petición no guarda relación con el objeto del presente asunto; la parte demandada deberá tener en cuenta que puede hacer uso de las acciones policivas y judiciales a su alcance.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angela 21 SEP 2018
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00415 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Se reconoce a Jorge David Ortiz Ariza como apoderado de Central de Inversiones S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que existe petición en el sentido de reconocer que operó la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Despacho dispone tenerlo al como subrogatario de Davivienda S.A, en la suma de COP\$49.478.933; lo anterior, por encontrarse reunidas las exigencias que reclama el artículo 1668 del Código Civil en el escrito obrante a folio 47.

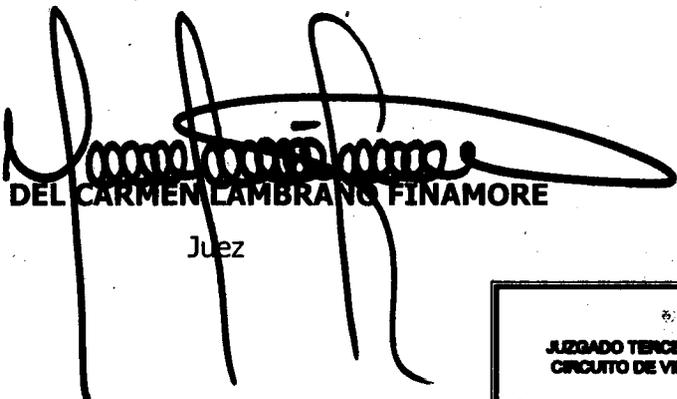
Por otro lado, en atención al documento obrante a folios 51 a 67, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito subrogado que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone:**

Aceptar las cesiones del crédito subrogado que hace Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de Inversiones S.A. En consecuencia, téngase a Central de Inversiones S.A. como acreedora de dicho derecho.

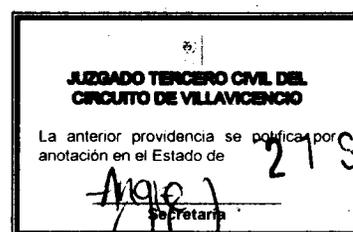
Poner en conocimiento a Omero Bautista Gallego la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del crédito subrogado objeto de recaudo en el presente asunto a Central de Inversiones S.A.

Requíerese a Central de Inversiones S.A. para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído al accionado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00271 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Iberoamericana de Agregados SAS** contra **Elkin Salgado** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$31.890.665** por concepto de capital adeudado, contenido en el cheque 00000156.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$31.890.665** por concepto de capital adeudado, contenido en el cheque 00000157.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$31.890.665** por concepto de capital adeudado, contenido en el cheque 00000158.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.1. Por la suma de **COP\$31.890.665** por concepto de capital adeudado, contenido en el cheque 00000159.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por la suma de **COP\$6.378.133** por concepto de sanción, conforme al canon 731 del Código de Comercio, respecto del cheque 00000159.

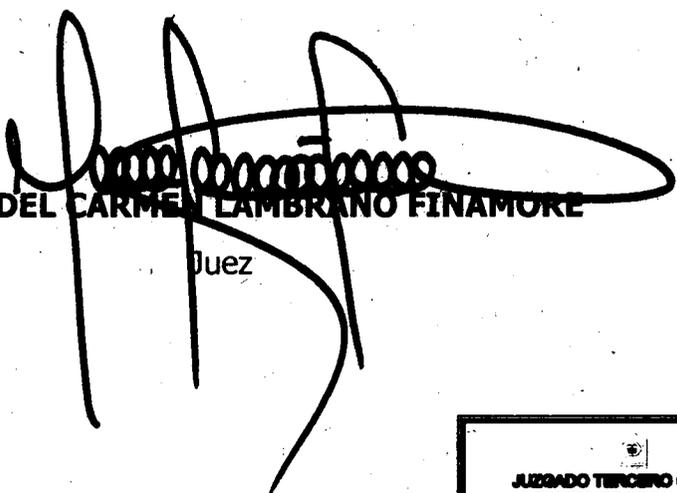
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

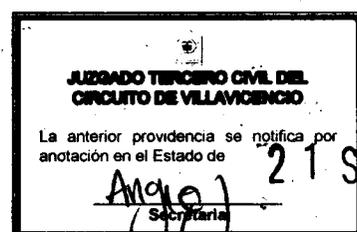
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Johanna Andrea Rey López como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00273 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2018.

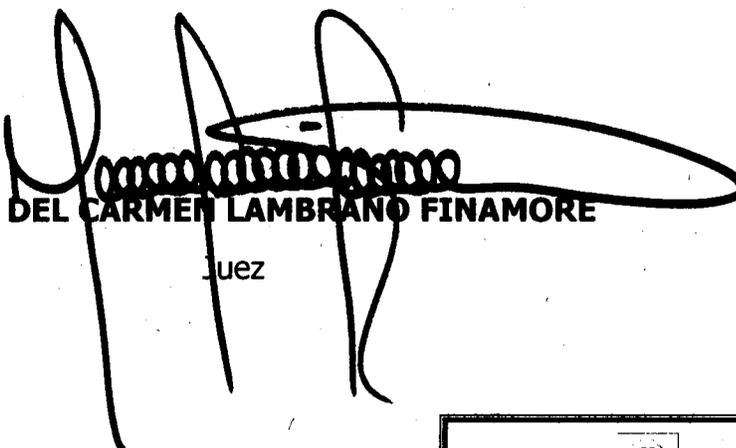
Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del presente asunto, de no ser porque el mismo está enlistado dentro de aquellos que deben ser sometidos al conocimiento de los jueces de familia, conforme lo dispone el canon 22, numeral 1º, del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, según se observa del acápite de pretensiones contenido en el libelo demandatorio, motivo por el que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor objetivo.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez de Familia – Reparto– de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

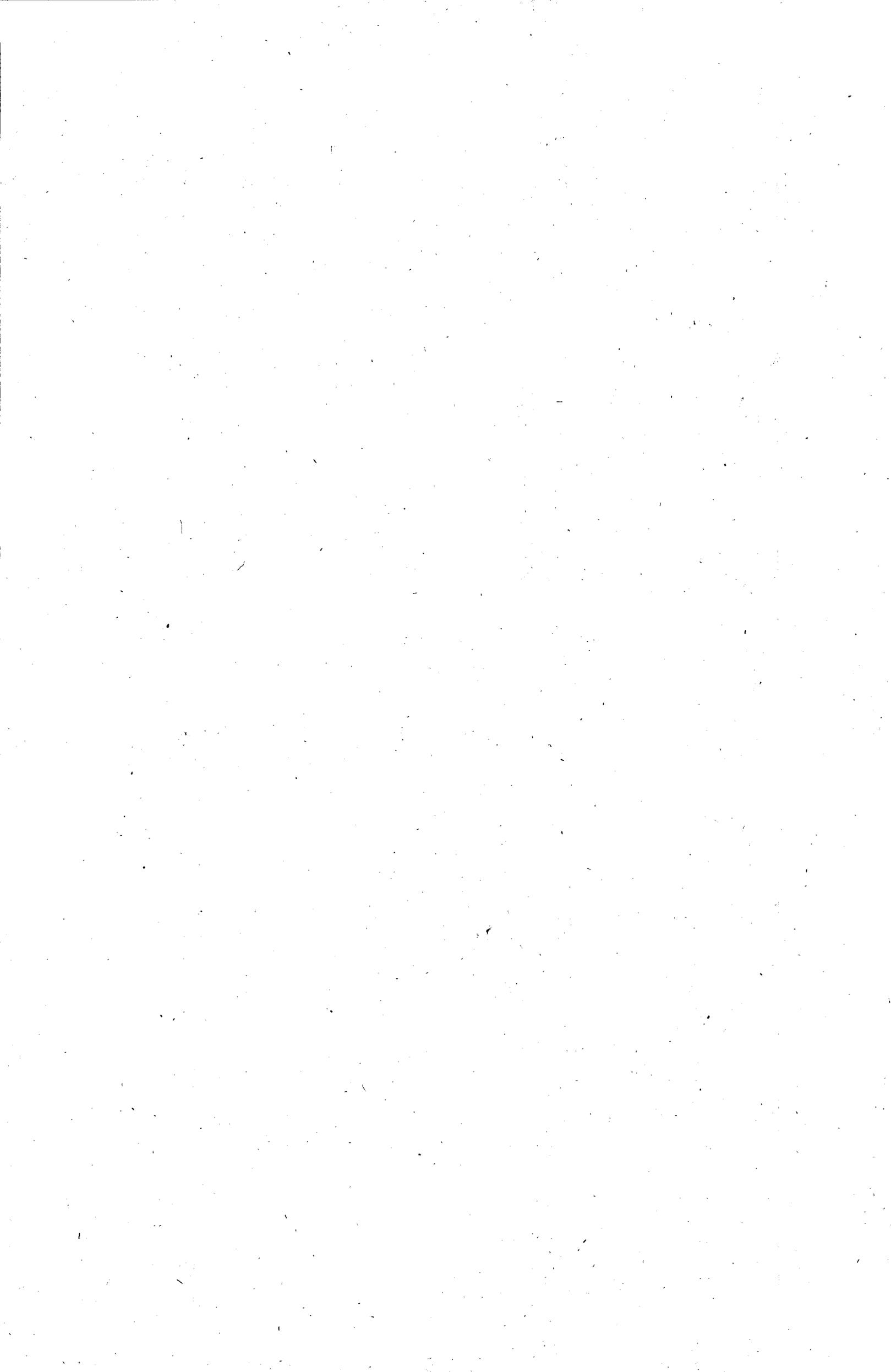
Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de. Arque Secretaría
--

21 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2018 00143 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por Davivienda S.A. contra Diana Margeny Lugo Yepes, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Davivienda S.A. demandó a Diana Margeny Lugo Yepes, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 151168, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1029 de 08 de marzo del 2013 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, con ocasión del incumplimiento sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde el 05 de febrero del 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 17 de mayo de 2018¹, ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado fue notificado por aviso, quien no manifestó ni acreditó haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propuso excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 06009096900138484², el cual se anexó, aunado a que se aportó documento suscrito por Davivienda S.A. y -en calidad de locataria- Diana Margeny Lugo Yepes, quien a

¹ Folio 4 a 14.

² Folios 4 a 8.

la firma del convenio manifestó haber recibido el inmueble relacionado en el acápite de pretensiones de la demanda.

Una vez notificada la demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se acreditó el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato N° 06009096900138484, el Despacho encuentra cómo la entidad demandante se encuentra facultada para dar por terminado unilateralmente el contrato y reclamar la devolución de los bienes dados en leasing por "*a) [p]or la mora en el pago de los cánones*"³, a lo que se suma que en el contrato se convino que Davivienda S.A. otorgaba un término de 90 días en caso de mora para que la contratante se pusiera al corriente con sus obligaciones, lo que no ocurrió, comoquiera que se indicó en el libelo demandatorio que la mora empezó en el mes de febrero del 2017, y en el mismo se indicó que a 09 de mayo del 2018, dicha situación persistía, punto al que se suma que la demandada renunció a cualquier requerimiento para su constitución en mora⁴.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia de *restitución de bien mueble dado en leasing*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 06009096900138484, suscrito entre Davivienda S.A. y -en calidad de locatario- Diana Margeny Lugo Yepes, quien recibió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 151168, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1029 de 08 de marzo del 2013 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio.

³ Folio 11.

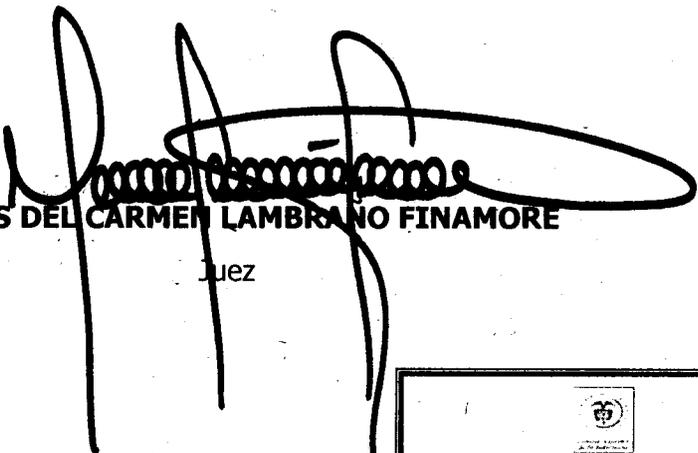
⁴ Folio 14.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega a Davivienda S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

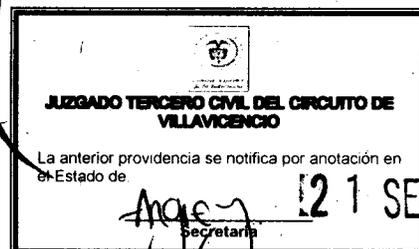
TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega del mismo a Davivienda S.A., motivo por el que se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

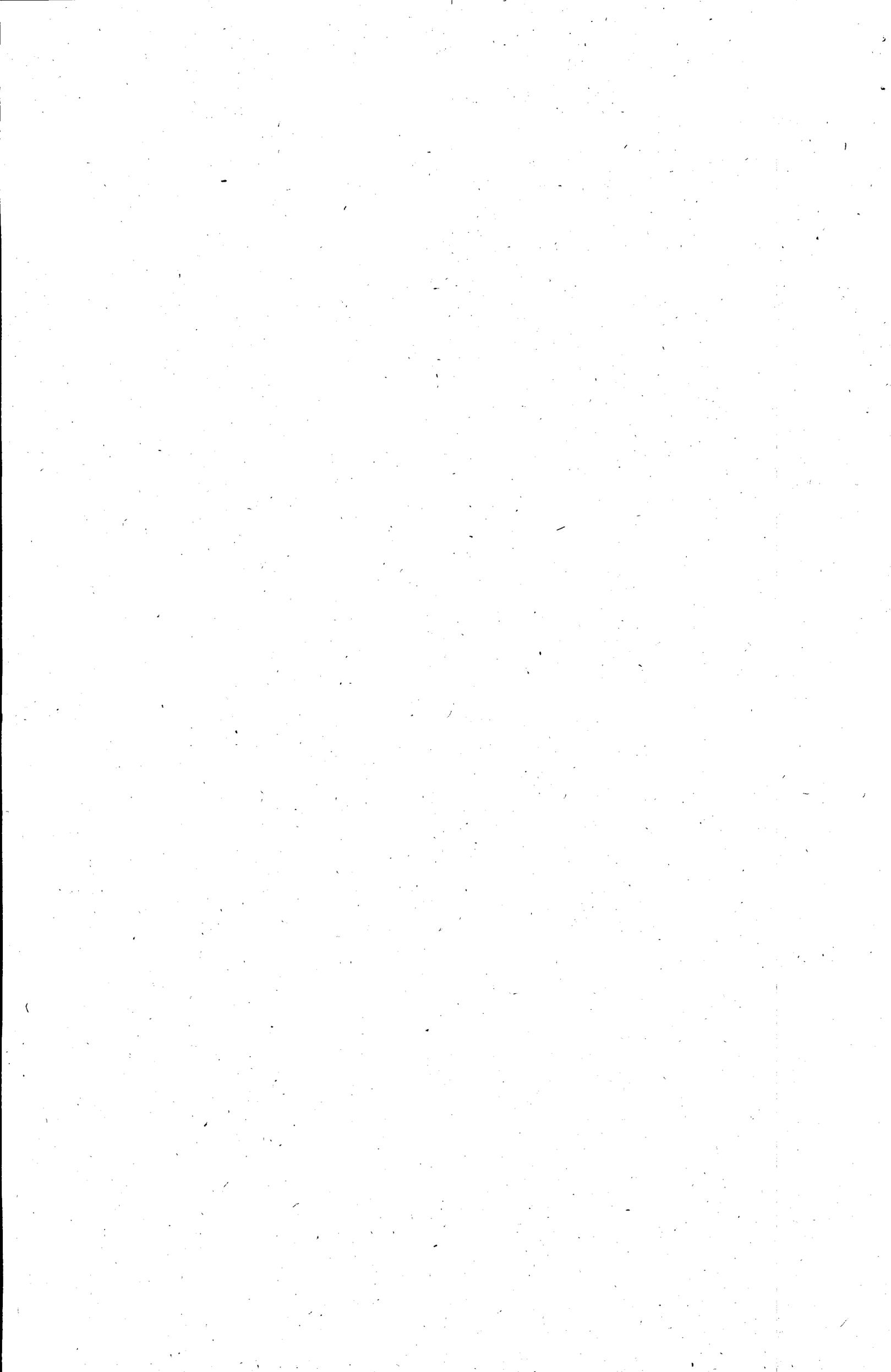
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



21 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00309 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Se reconoce a Jorge David Ortiz Ariza como apoderado de Central de Inversiones S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que existe petición en el sentido de reconocer que operó la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Despacho dispone tenerlo al como subrogatario de Davivienda S.A, en la suma de COP\$51.462.567; lo anterior, por encontrarse reunidas las exigencias que reclama el artículo 1668 del Código Civil en el escrito obrante a folio 47.

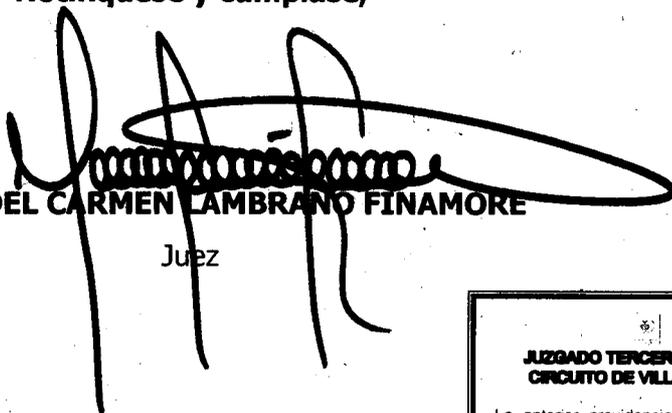
Por otro lado, en atención al documento obrante a folios 58 a 74, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito subrogado que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone:**

Aceptar las cesiones del crédito subrogado que hace Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de Inversiones S.A. En consecuencia, téngase a Central de Inversiones S.A. como acreedora de dicho derecho.

Poner en conocimiento a Harold Erik Osorio Torres la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del crédito subrogado objeto de recaudo en el presente asunto a Central de Inversiones S.A.

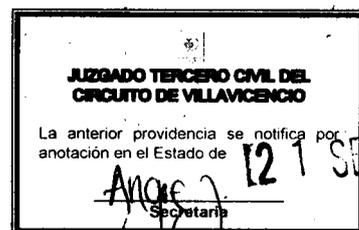
Requírase a Central de Inversiones S.A. para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído al accionado.

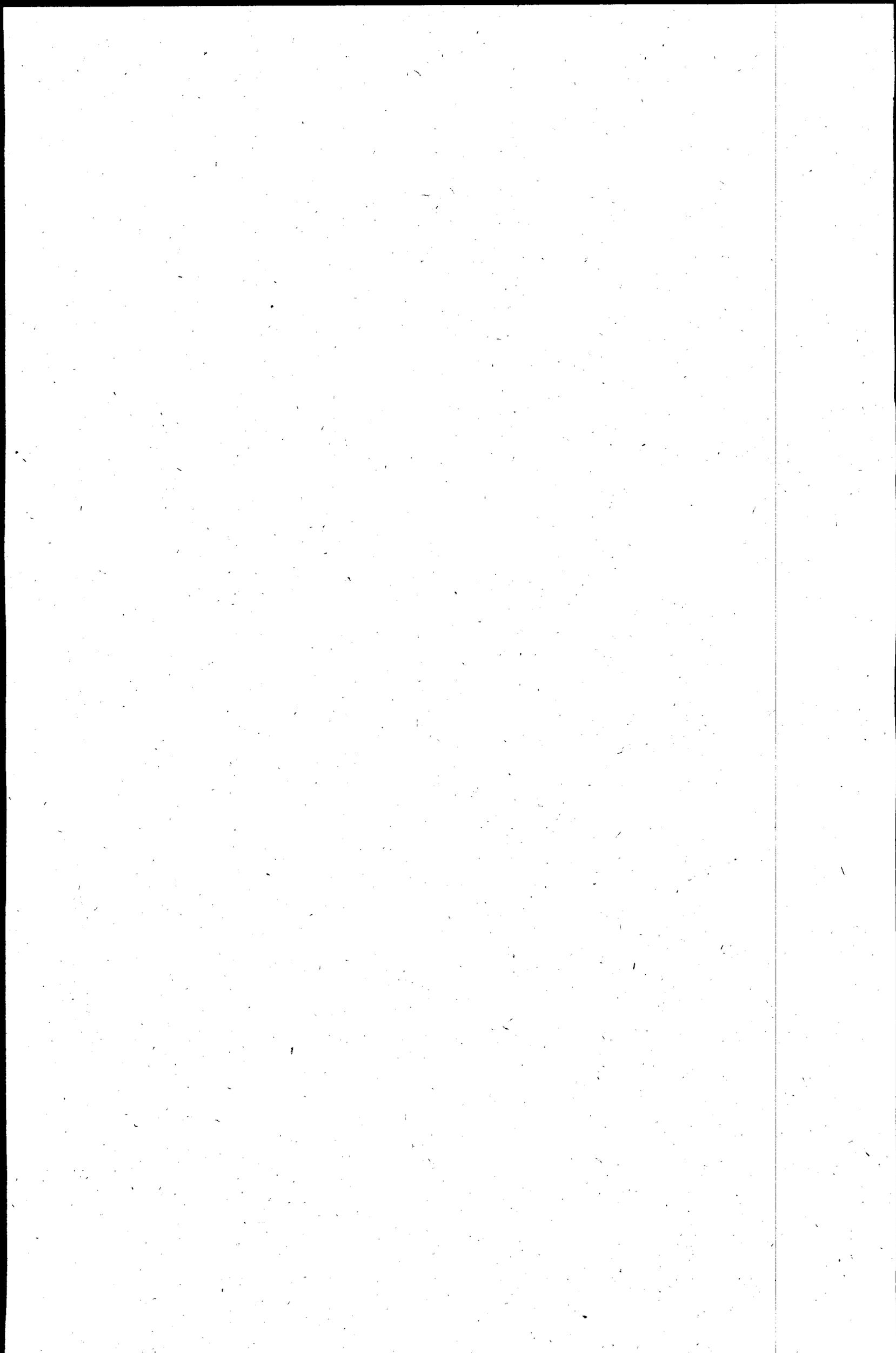
Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00077 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la demandada contra el auto de 17 de julio del 2018, por medio del cual se dispuso no dar trámite a las excepciones planteadas por ésta dentro del asunto de la referencia, con ocasión de la naturaleza del presente proceso; oportunidad en que la recurrente señaló que "[p]or tratarse de un proceso verbal sumario y no estar expresamente configurado que no se pueden presentar excepciones se debe otorgar la garantía constitucional y en su defecto estudiar y decidir las excepciones de fondo (...)".

Para resolver, se considera:

De entrada, el Despacho advierte que el proceso divisorio no está enlistado dentro de aquellos que deban adelantarse por el proceso verbal sumario; por el contrario, se trata de un proceso especial, que esta reglado según lo prescrito en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, de modo que el primer reparo no se abre paso.

Frente a "(...) no estar expresamente configurado que no se pueden presentar excepciones se debe otorgar la garantía constitucional y en su defecto estudiar y decidir las excepciones de fondo (...)", este Estrado encuentra que en el proveído atacado se citó una decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que se dejó claro por un lado, la restricción en cuanto a la etapa probatoria, y por otra, que la naturaleza de este tipo de procesos conduce a entender que solamente está restringido al comunero petitioner la partición o venta del bien común con ocasión del acuerdo de indivisión que se haya celebrado, conforme lo advierte el artículo 409 del Código General del Proceso, a lo que se suma precisamente que si está suprimida la etapa probatoria, pues poco puede pretenderse con ocasión de las excepciones alegadas, dado que no existe un espacio en donde acreditar los supuestos en que se fundamentan las mismas.

En ese sentido, se estima que la normatividad procesal brinda dos opciones a la parte demandada dentro de un juicio divisorio, las cuales son, (i) allegar un nuevo dictamen pericial, por estar en desacuerdo con el aportado con la demanda, o (ii) alegar el pacto de indivisión, en caso de haberse celebrado el mismo; sin que se observe disposición que plasme una posibilidad distinta, o que prevea un espacio para debatir aspectos diferentes a los que se generen con ocasión de las dos anteriores posibilidades con que cuenta el comunero accionado.

Igualmente, debe recordarse que la naturaleza de la acción divisoria no es otra que "(...) *disolver la comunidad que se ejerce respecto de un determinado bien, y según lo preceptuado por el artículo 1374 del Código Civil, el comunero puede solicitar la división de la comunidad en virtud del principio de libertad individual, según el cual nadie está obligado a permanecer en la indivisión*"¹, es decir, no debe ser objeto de debate nada distinto a la existencia de una comunidad y la obligación o no de permanecer en ella, de modo que asuntos extraños a ello no deben ser objeto de debate en este tipo de asuntos, salvo el reconocimiento de mejoras, para lo cual existen una reglamentación específica.

Así las cosas, este Estrado considera preciso mantener la decisión objeto de reproche, conforme a lo expuesto en este proveído.

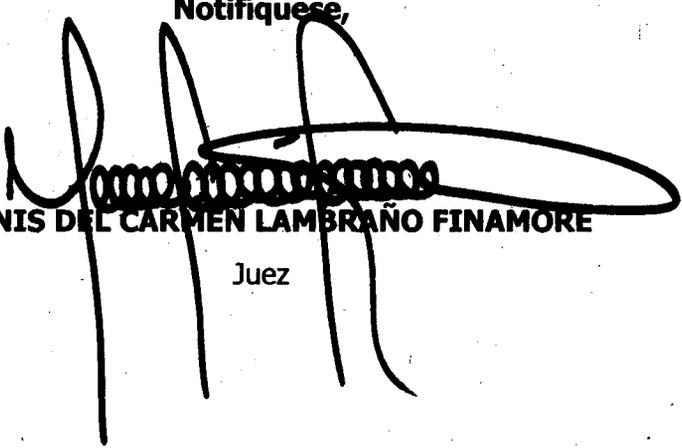
Por otro lado, comoquiera que fue interpuesto recurso de apelación de manera subsidiaria, se concede el mismo, en el efecto devolutivo.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal.

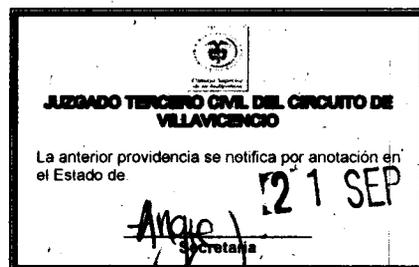
Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

En firme lo dispuesto en este proveído, y habiéndose cumplido lo ordenado en él, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 07 de marzo del 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

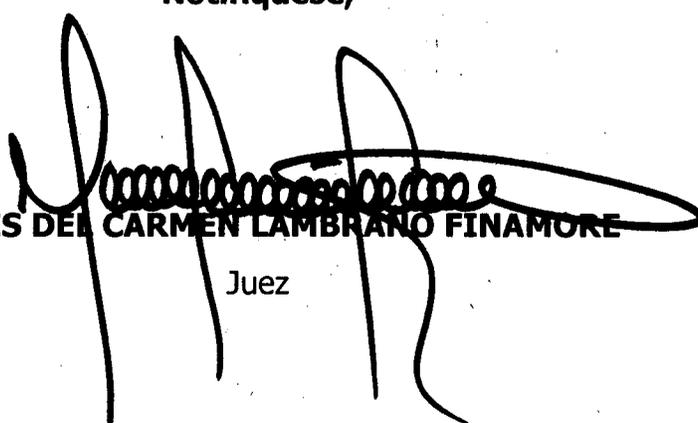
Expediente N° 500013153003 2017 00415 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por el que se comunica la medida cautelar decretada en auto de 18 de enero del 2018, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

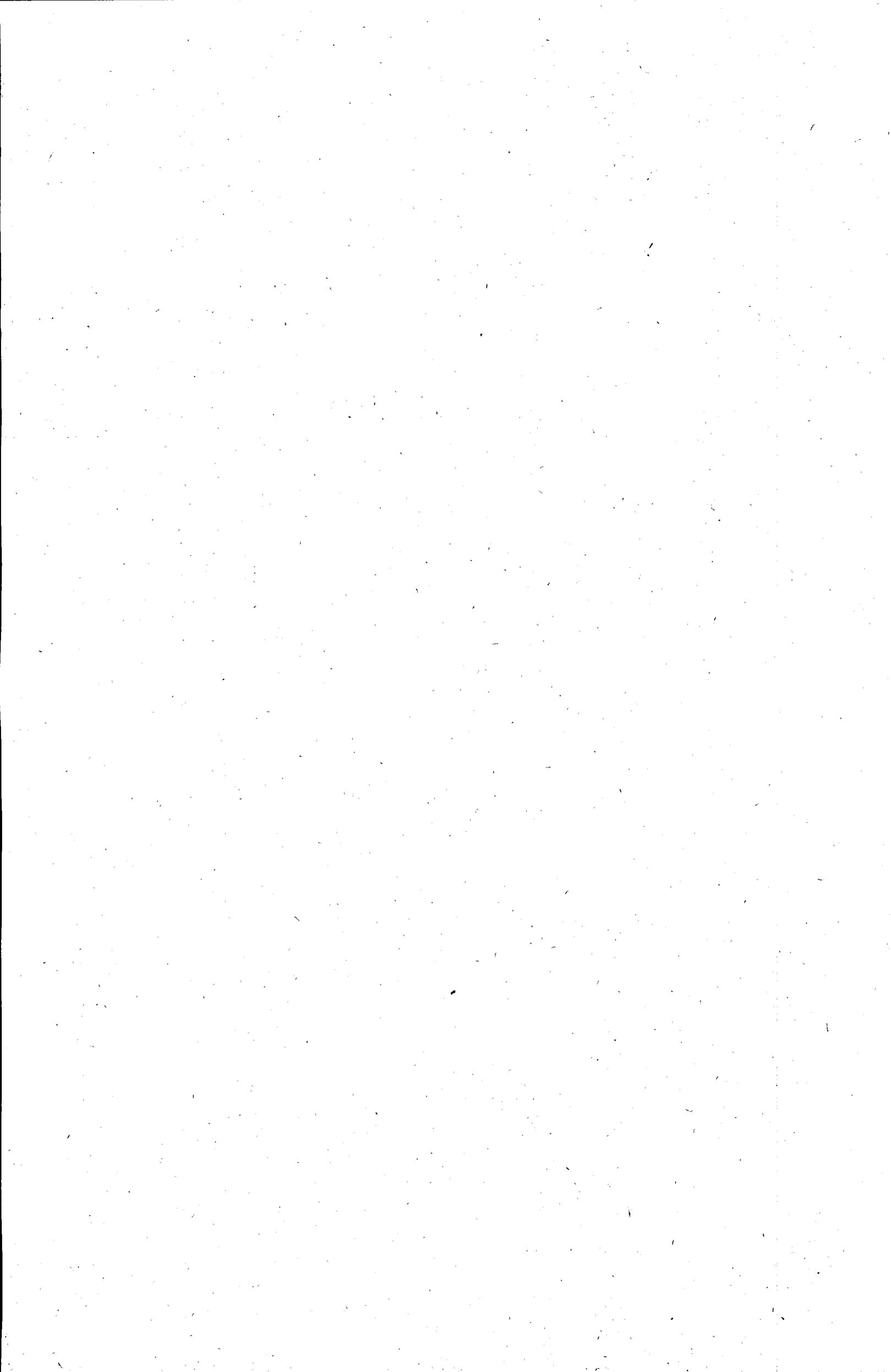
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i></p>
--

21 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

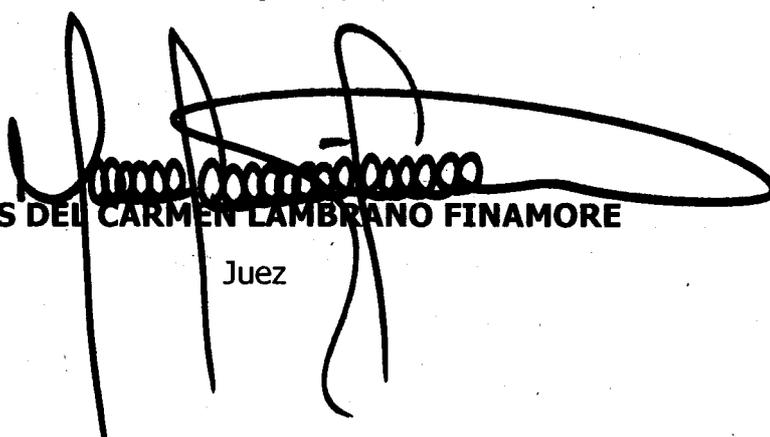
Expediente Nº 500013103003 2012 00241 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por el que se comunica la medida cautelar decretada en auto de 05 de junio del 2018 respecto del Banco City Bank, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

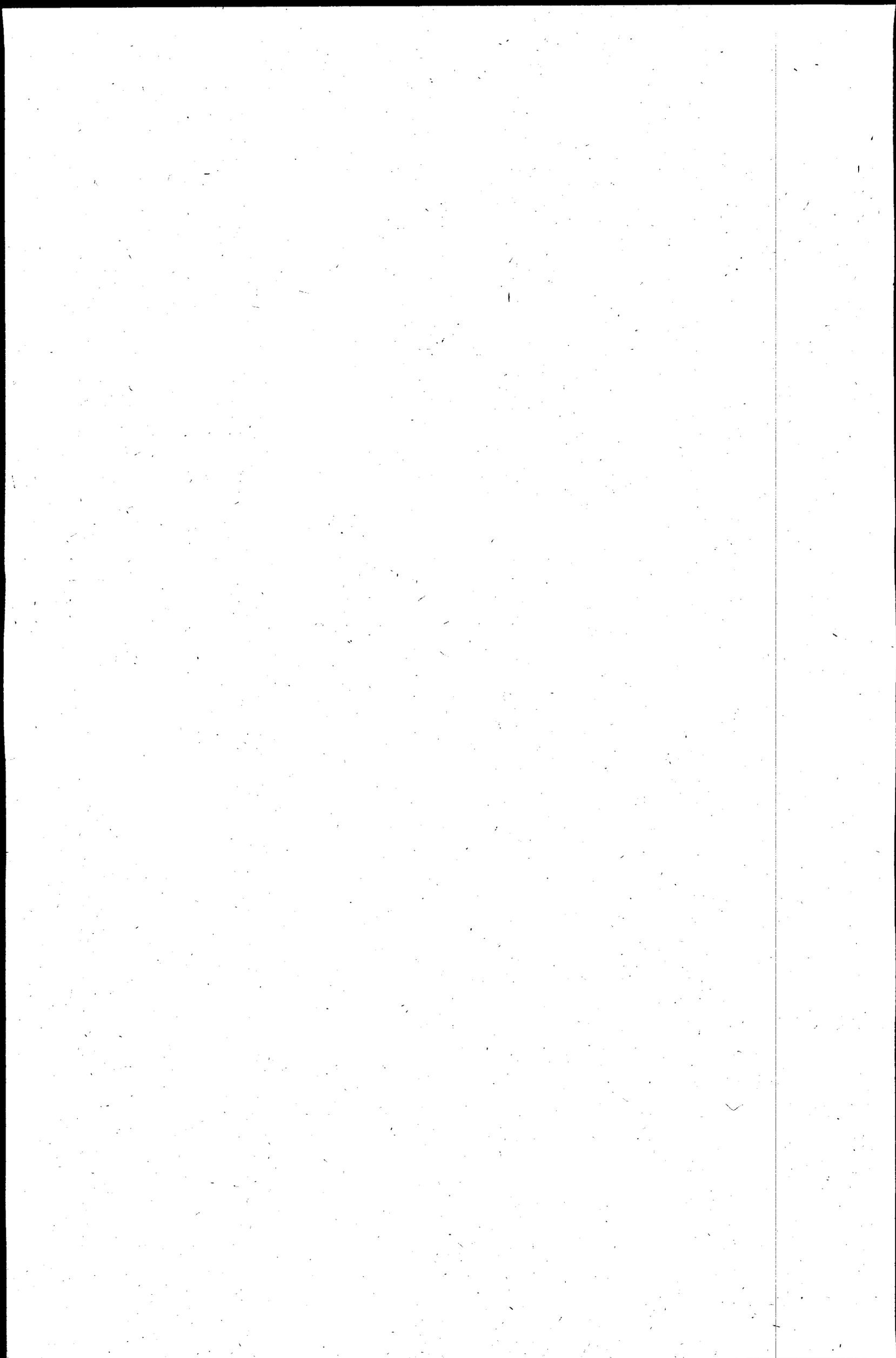
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	21 SEP 2018

Ange





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00241 00

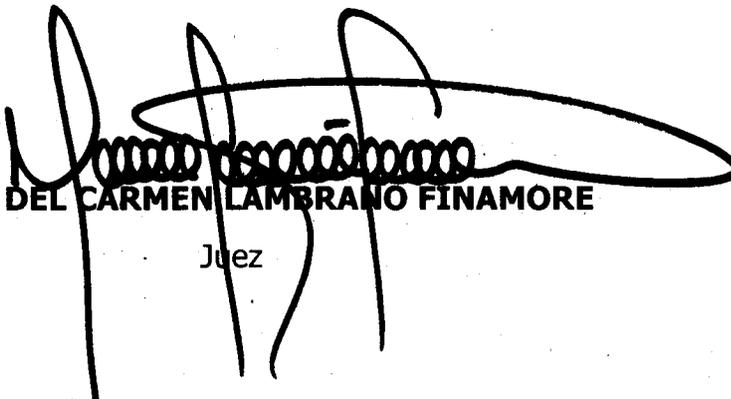
Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud del ejecutante Lozada, se tiene por revocado el poder conferido a Jansen Castell Pérez.

Por otro lado, ante la solicitud formulada por el ciudadano Jaime Hernán Lozada consistente en compulsar copias al abogado Castell Pérez, se deja en libertad a éste para que allegue las copias ante las autoridades que estime pertinentes.

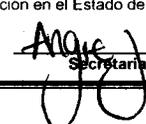
Por último, no se da trámite a la solicitud de terminación por pago que hizo quien fungió como apoderado del extremo ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría

21 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

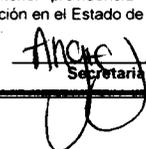
Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandado dentro del asunto de la referencia, comoquiera que no se señaló la causal en que se sustentó la misma, a lo que se suma que el peticionario actuó previamente sin proponer tal nulidad, de modo que la misma, en caso de haber existido, se encuentra saneada, conforme lo advierte el canon 136, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **21 SEP 2018**

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

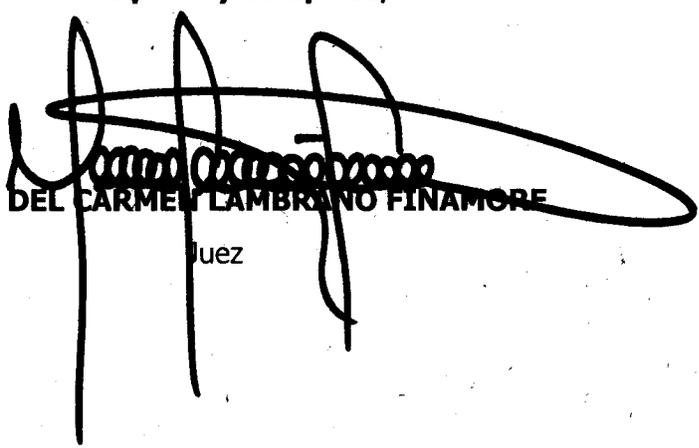
Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 143050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día 6 de noviembre 2018 a las 3: pm, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$97.564.500⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Anque **21 SEP 2018**
Secretaría

¹ Folio 31, reverso, cuaderno principal.

² Folio 124, *ibidem*.

³ Folios 159 y 161, *idem*.

⁴ Folio 177, *ibid*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00407 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Se reconoce a Jorge David Ortiz Ariza como apoderado de Central de Inversiones S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que existe petición en el sentido de reconocer que operó la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Despacho dispone tenerlo al como subrogatario de Bancolombia S.A, en la suma de COP\$230.658.947, de manera que frente al crédito contenido en el pagaré No. 3640085841 se le tiene como subrogatario en la suma de COP\$117.781.016 y respecto al crédito ito contenido en el pagaré No. 3640085845, se le tiene como subrogatario por la cantidad de COP\$112.877.931; lo anterior, por encontrarse reunidas las exigencias que reclama el artículo 1668 del Código Civil en el escrito obrante a folio 70.

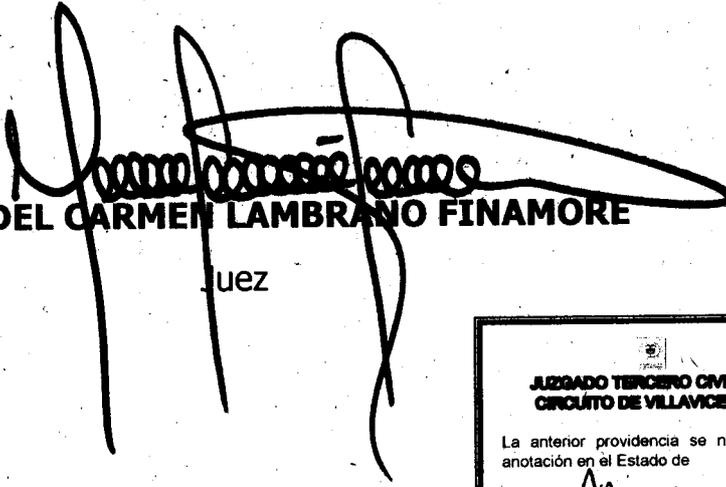
Por otro lado, en atención al documento obrante a folios 79 a 96, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito subrogado que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone:**

Aceptar las cesiones de los créditos subrogados que hace Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de Inversiones S.A. En consecuencia, téngase a Central de Inversiones S.A. como acreedora de dicho derecho.

Poner en conocimiento a Giovanni Albeiro Forero Barbosa la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor de los créditos subrogados objeto de recaudo en el presente asunto a Central de Inversiones S.A.

Requíerese a Central de Inversiones S.A. para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído al accionado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Ana
Secretaria

21 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00011 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre del 2018.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, la cual asciende a **COP\$1.087.000.**

Por otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de COP\$15.972.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	DICIEMBRE	\$15.972.000	20.77%	2,3776	0.08 %		15	\$ 0	\$188.437.01
2018	ENERO	\$15.972.000	20.69%	2,3692	0.08 %	1		\$ 378.408	\$0.00
	FEBRERO	\$15.972.000	21.01%	2,4028	0.08 %	1		\$ 383.778	\$0.00
	MARZO	\$15.972.000	20.68%	2,3681	0.08 %	1		\$ 378.240	\$0.00
	ABRIL	\$15.972.000	20.48%	2.3471	0.08 %	1		\$ 374.876	\$0.00
	MAYO	\$15.972.000	20.44%	2.3429	0.08 %	1		\$ 374.203	\$0.00
	JUNIO	\$15.972.000	20,28%	2.3260	0.08 %	1		\$ 371.508	\$0.00
	JULIO	\$15.972.000	20.03%	2.2996	0.08 %	1		\$ 367.290	\$0.00
	AGOSTO	\$15.972.000	19.94%	2.2901	0.08 %	1		\$ 365.769	\$0.00
TOTAL								\$2.994.071.21	\$ 188.437

CAPITAL	\$15.972.000
intereses corrientes	\$997.518
Interés Moratorio	\$3.182.508
TOTAL	\$20.152.026

Respecto del crédito por valor de COP\$15.744.188:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	DICIEMBRE	\$15.744.188	20.77%	2,3776	0.08 %		15	\$ 0	\$185.749.29
2018	ENERO	\$15.744.188	20.69%	2,3692	0.08 %	1		\$ 373.010	\$0.00

FEBRERO	\$15.744.188	21,01%	2,4028	0,08	%	1		\$ 378.305	\$0.00
MARZO	\$15.744.188	20,68%	2,3681	0,08	%	1		\$ 372.845	\$0.00
ABRIL	\$15.744.188	20,48%	2,3471	0,08	%	1		\$ 369.529	\$0.00
MAYO	\$15.744.188	20,44%	2,3429	0,08	%	1		\$ 368.866	\$0.00
JUNIO	\$15.744.188	20,28%	2,3260	0,08	%	1		\$ 366.209	\$0.00
JULIO	\$15.744.188	20,03%	2,2996	0,08	%	1		\$ 362.051	\$0.00
AGOSTO	\$15.744.188	19,94%	2,2901	0,08	%	1		\$ 360.552	\$0.00
TOTAL								\$2.951.366,14	\$ 185.749

CAPITAL	\$15.744.188
Intereses corrientes	\$952.426
Interés Moratorio	\$3.137.115
TOTAL	\$19.833.729

Respecto del crédito por valor de COP\$130.159.708:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO O ANUAL	INTERES MORATORIO O EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO O EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO O MENSUAL	INTERES MORATORIO O DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	DICIEMBRE	\$130.159.708	20,77%	2,3776	0,08	%	15	\$ 0	\$1.535.618,93
2018	ENERO	\$130.159.708	20,69%	2,3692	0,08	%	1	\$ 3.083.737	\$0.00
	FEBRERO	\$130.159.708	21,01%	2,4028	0,08	%	1	\$ 3.127.504	\$0.00
	MARZO	\$130.159.708	20,68%	2,3681	0,08	%	1	\$ 3.082.368	\$0.00
	ABRIL	\$130.159.708	20,48%	2,3471	0,08	%	1	\$ 3.054.957	\$0.00
	MAYO	\$130.159.708	20,44%	2,3429	0,08	%	1	\$ 3.049.470	\$0.00
	JUNIO	\$130.159.708	20,28%	2,3260	0,08	%	1	\$ 3.027.505	\$0.00
	JULIO	\$130.159.708	20,03%	2,2996	0,08	%	1	\$ 2.993.132	\$0.00
	AGOSTO	\$130.159.708	19,94%	2,2901	0,08	%	1	\$ 2.980.741	\$0.00
TOTAL							\$24.399.413,61	\$ 1.535.619	

CAPITAL	\$130.159.708
Interés Moratorio	\$25.935.033
TOTAL	\$156.094.740

Respecto del crédito por valor COP\$10.449.106:

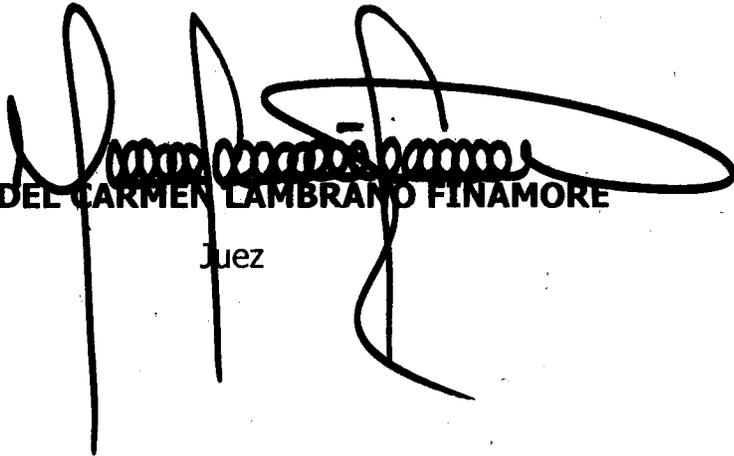
AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	DICIEMBRE	\$10.449.106	20,77%	2,3776	0,08	%	15	\$ 0	\$123.278,13
2018	ENERO	\$10.449.106	20,69%	2,3692	0,08	%	1	\$ 247.560	\$0.00
	FEBRERO	\$10.449.106	21,01%	2,4028	0,08	%	1	\$ 251.073	\$0.00
	MARZO	\$10.449.106	20,68%	2,3681	0,08	%	1	\$ 247.450	\$0.00
	ABRIL	\$10.449.106	20,48%	2,3471	0,08	%	1	\$ 245.249	\$0.00
	MAYO	\$10.449.106	20,44%	2,3429	0,08	%	1	\$ 244.809	\$0.00
	JUNIO	\$10.449.106	20,28%	2,3260	0,08	%	1	\$ 243.045	\$0.00
	JULIO	\$10.449.106	20,03%	2,2996	0,08	%	1	\$ 240.286	\$0.00
	AGOSTO	\$10.449.106	19,94%	2,2901	0,08	%	1	\$ 239.291	\$0.00
TOTAL							\$1.958.763,33	\$ 123.278	

CAPITAL	\$10.449.106
Interés Moratorio	\$2.082.041
TOTAL	\$12.531.148

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$208.611.643**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e

intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de agosto del 2018.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anaya
Secretaria

21 SEP 2018





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00011 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Isaac Cristancho Forero**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **COP\$274.002.245**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 632.

Por los intereses moratorios sobre la suma **COP\$238.286.333**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1 Por la suma de **COP\$41.637.285**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de 07 de mayo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1 Por la suma de **COP\$15.364.130**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 377816042465181.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

En atención a lo expuesto en el numeral 2° del artículo 463 del Estatuto Procesal General se dispone ordenar la suspensión del pago a los acreedores del demandado.

Igualmente, se ordena el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, a cargo de Bancolombia S.A., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes a éste.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión mediante estado, bajo los parámetros indicados en el artículo 463, numeral 1º, del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

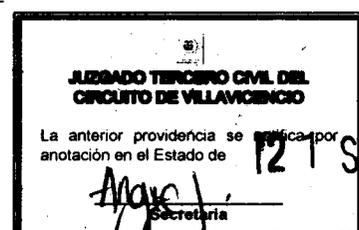
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo como endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

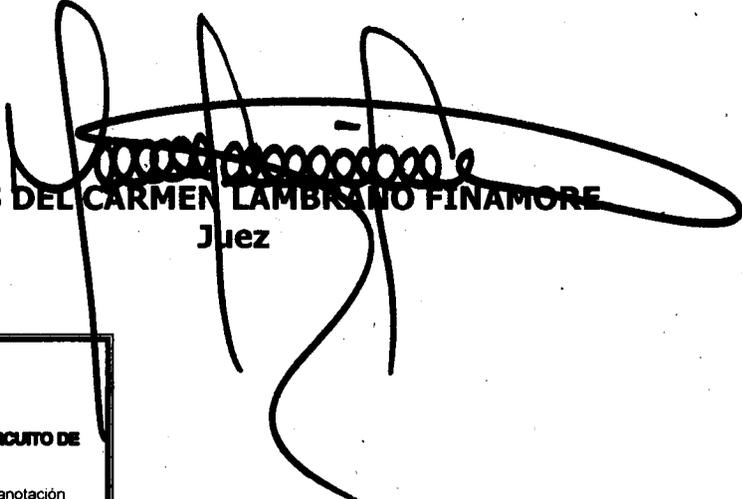
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00402 00

Teniendo en cuenta que en el presente caso se propusieron excepciones de mérito y la parte demandante manifiesta oponerse a la posible división presentada por sucesor procesal MC CONSTRUCCIONES LTDA., se dispone:

SEÑALAR la hora de las 2: pm del día 30 del mes de enero del año 2019, en la que deberá asistir la perito CLARA INÉS BRAVO SÁCHICA para que presente las aclaraciones al dictamen allegado y posteriormente proferir la decisión interlocutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ange</u> 21 SEP 2018 Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

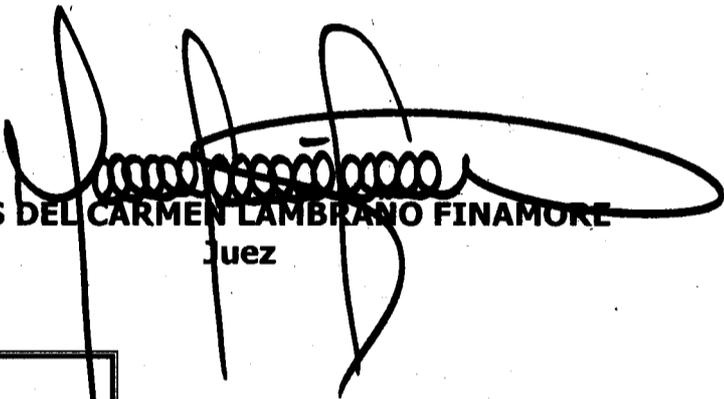
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00230 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen pericial allegado por el perito designado, se dispone:

CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 458 a 499 del informativo por el perito designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

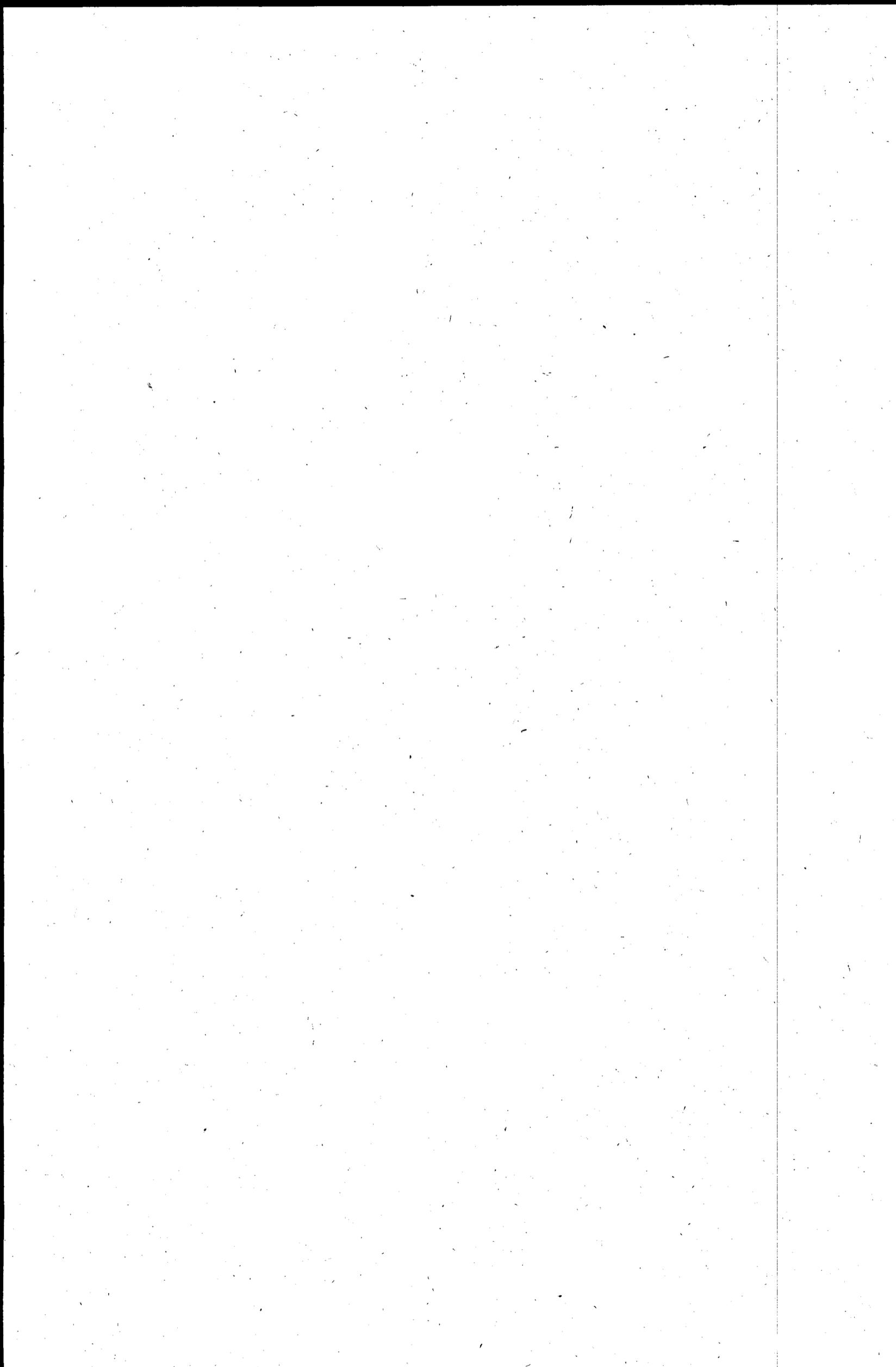
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:  Secretaría
--

21 SEP 2018

JCHM





Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2015– 01094 01

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial radicado el pasado 27 de agosto de 2018, (fls. 6 a 11 del cuaderno de segunda instancia), solicitó a este despacho revocar por ilegalidad, el numeral 2º del auto adiado 21 de agosto del presente año, mediante el cual se condenó en costas de segunda instancia al recurrente y se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'564,484.00, equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en su lugar abstenerse de dicha condena por no aparecer causadas dentro del proceso.

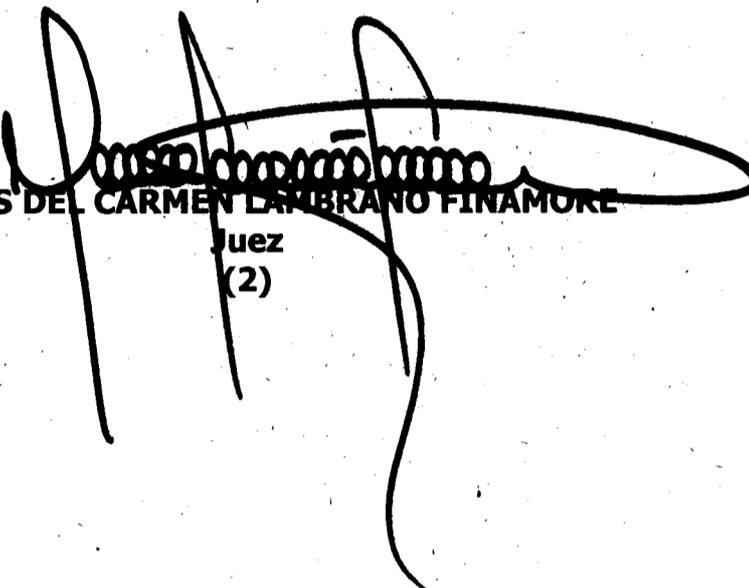
El despacho para resolver la petición elevada, tendrá en cuenta lo normado en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del C. G. del P., que advierte que "... 1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. ... 3.- En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. ..."¹.

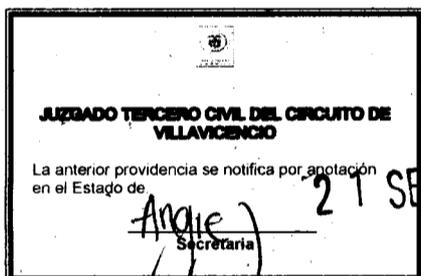
Igualmente, tendrá en cuenta que el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las agencias en derecho advirtió que en segunda instancia éstas se podrán fijar entre 1 y 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en consecuencia, el despacho dispone:

¹ Las subrayas para resaltar.

No acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la medida que tanto de las normas transcritas, como del acuerdo reseñado, es claro que a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación debe ser condenado en costas, las cuales deberán ser liquidadas en primera instancia, teniendo en cuenta las agencias en derecho asignadas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angie
Secretaria

21 SEP 2018

JCHM



Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 40 03 003 2015- 01094 01

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	50001 40 03 003 2015 01094 01
Procedencia:	Juzgado 5º Civil Municipal de Villavicencio
Demandante:	OELIA ISNEY DEL CARMEN OROZCO DE SALGADO
Demandados:	FRANCISCO HERNANDO MARTÍNEZ RUÍZ
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por las dos partes en contienda contra la providencia calendada 9 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez de conocimiento modificó o reformó la liquidación de crédito allegada por la parte demandada.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria la parte demandada afirmó en síntesis que la juez de primer grado no ha hecho pronunciamiento respecto del acuerdo de pago extraprocesal celebrado entre las partes el 30 de noviembre de 2016 por la suma de \$51'300.000.00 mediante el cual las partes consintieron regular o modificar el valor y la forma de pago de la obligación que aquí se pretende, el cual es obligatorio para las partes, más

aun cuando luego de más de un año de haber sido agregado al expediente no fue objetado por el demandante, deduciéndose su aceptación.

En dicho acuerdo se estipuló un pago total de \$51'300.000.00, incluidos \$4'200.000.00 pagado el 30 de noviembre de 2016 por concepto de prórrogas como se aprecia en el acuerdo obrante a folios 86 a 89 del cuaderno principal, valores cancelados oportunamente por el demandado.

Agregó que la parte actora no realizó la liquidación de crédito a la que se comprometió, una vez el demandado realizó el último pago el 20 de septiembre de 2017, para que éste terminara de pagar la obligación, con el propósito que el demandado cancelara más intereses, por lo tanto, no es admisible el cobro de intereses de mora; además, el demandado consignó a órdenes del despacho \$1'750.000.00 con lo que se terminó de pagar el valor acordado, al no tener respuesta del demandante respecto de la liquidación del crédito.

Solicitó revocar la liquidación de crédito y en su lugar se dé validez al acuerdo de pago celebrado entre las partes; así como negar la generación de más intereses de la última cuota, como lo acordaron las partes.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2018, (fls. 158 y 159), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que reformó o modificó la liquidación del crédito adiado 9 de marzo de 2018, sobre el cual nos referiremos más adelante.

5. CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, haremos referencia a los requisitos tanto para decretar la suspensión del proceso, como para ordenar su terminación, en la medida que fue sobre esos aspectos que la impugnante basó su inconformidad.

En primer lugar, revisaremos los requisitos contemplados en el artículo 161 del C. G. del P., para decretar la suspensión del proceso, en donde encontramos que según el numeral 2º el juez la debe decretar, "*... Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.*

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Es claro, que la solicitud ya sea verbal o escrita, debe ser presentada de común acuerdo, sin embargo, de la revisión del expediente, a folio 85 se observa que fue elevada únicamente por la apoderada judicial de la parte demandada, solicitud que contrario a lo afirmado por la inconforme, sí fue resuelta junto con los acuerdos de pago en auto adiado 3 de febrero de 2017¹, mediante el cual se tuvo por agregado el escrito y acuerdos de pago sin que se allegara copia de consignación alguna y por otra parte, no se accedió a la suspensión del proceso por no satisfacerse las exigencias de que trata el artículo 161 del C. G. del P.

Por otra parte, el artículo 461 *ibídem*, establece que "*...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

¹ Folio 90 del cuaderno de primera instancia.

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Como la parte demandada con la solicitud de terminación del proceso no allegó la liquidación del crédito junto con las pruebas que dieran cuenta del pago, la juez a-quo mediante auto de 7 de diciembre de 2017, no accedió a la terminación requerida.

Como se puede ver, las peticiones tanto de suspensión del proceso como de terminación del mismo si fueron resueltas oportunamente en primera instancia, sin embargo, siendo esos los argumentos de la alzada, y no habiendo ningún alegato concreto que ataque la modificación de la liquidación del crédito realizada por el a-quo y que fue aprobada mediante auto de 9 de marzo de 2018, el cual es objeto del presente recurso de apelación, será el caso confirmar dicha decisión.

Así las cosas, sean suficientes las anteriores consideraciones para confirmar el proveído objeto de censura, con la consecuente condena en costas al apelante.

Ahora, como quiera que el juzgado de primer grado previamente no resolvió lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, no es procedente darle trámite al recurso de apelación concedido, hasta tanto la juez A-Quo decida respecto del recurso de

reposición interpuesto, pues de revocarse la decisión, deberá negar el subsidiario y sólo en el evento de mantener el auto objeto de censura, deberá conceder el recurso de apelación presentado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

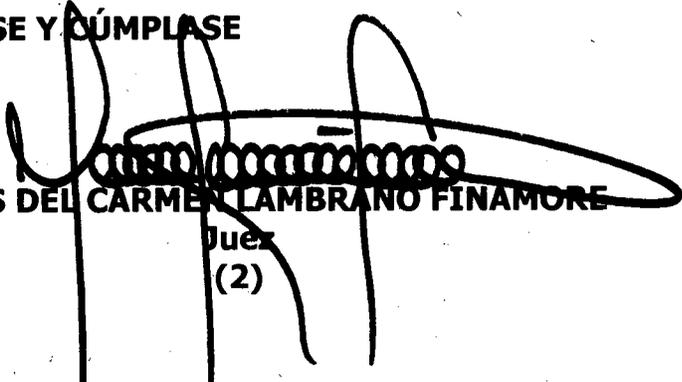
1. CONFIRMAR el auto calendarado 9 de marzo de 2018 en todas sus partes, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, respecto de la reforma o modificación de la liquidación del crédito, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, (impugnante). Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaria de primera instancia incluya como agencias en derecho la suma de **\$1'562.484,00 M/cte.**, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente. (Numeral 4º artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

3. ORDENAR a la juez de primer grado tramitar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 158 y 159), previo a conceder la alzada presentada como subsidiaria.

4.- **DEVOLVER** el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anaís
Secretaria

21 SEP 2018

JCHM



Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 004 2018– 00672 01

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Promiscuo municipal de Medina, Cundinamarca, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 17 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, ordenó enviar el presente proceso ejecutivo con acción real a la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Remitidas las diligencias a la Oficina Judicial y repartidas el 1º de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 17 de agosto de 2018, propuso conflicto negativo de competencia tras considerar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P., en los procesos que se ejerciten derechos reales, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Agregó que como la demanda fue dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, por ser allí donde está ubicado el bien inmueble gravado con hipoteca cuya ejecución se pretende, es el competente para conocer de este asunto.

Allegadas las diligencias a este estrado judicial, se procede a resolver de plano el conflicto suscitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el conflicto negativo de competencia se presenta cuando varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto por su incompetencia.

En el presente asunto tenemos que las autoridades jurisdiccionales inmersas en el conflicto para conocer de la demanda ejecutiva con garantía real, partieron de la aplicación de diferentes factores de atribución de competencia territorial, pues por una parte, el Juez Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, aplicó la regla general contenida en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P., según los cuales, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ..."* y que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. ..."* mientras que para el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, resultó aplicable el numeral 7º de dicho precepto normativo, pues *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes ..."*, por lo tanto, como el inmueble objeto de garantía hipotecaria está ubicado en Medina, Cundinamarca, es competente el juez de dicha localidad.

De lo anterior se desprende que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, el domicilio del ejecutado, (Villavicencio, Meta), el lugar pactado para el pago, (Restrepo, Meta), y el de ubicación del bien gravado con hipoteca, (Medina, Cundinamarca).

En ese orden de ideas, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 28 *ibídem*, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, la competencia recae de modo privativo, en el juez del lugar donde se encuentren ubicados los

bienes, siendo en el presente caso la municipalidad de Medina, Cundinamarca.

Respecto de la expresión "... de modo privativo", la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de 2 de octubre de 2013, radicado N° 2013-02014-00, Número interno AC5658-2016, advirtió que:

"... el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

En consecuencia, sin hacer un análisis adicional, el despacho tiene que el juez competente para conocer del presente asunto, es el del lugar en el que se encuentran ubicados los bienes perseguidos y gravados con la garantía hipotecaria que supone un foro real, que no permite tener en cuenta otros factores como el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, pues como se dijo, el carácter privativo conlleva a que nadie más puede conocer del asunto.

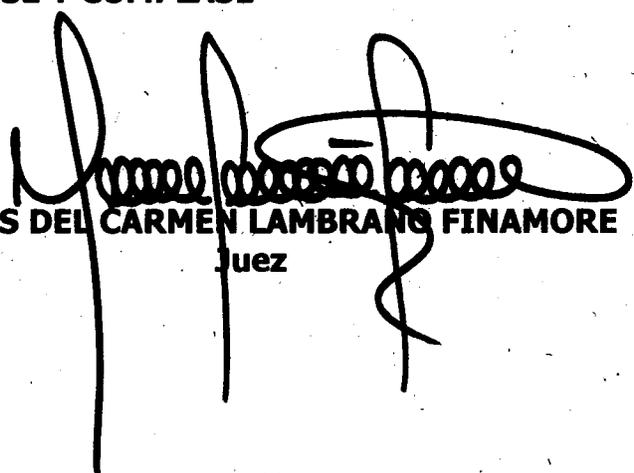
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. ASIGNAR la competencia de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

2. ORDENAR la remisión de las presentes diligencias para que sea abonado su conocimiento a dicho estrado judicial, dejando las constancias del caso en el sistema de gestión. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Argue 21 SEP 2018
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

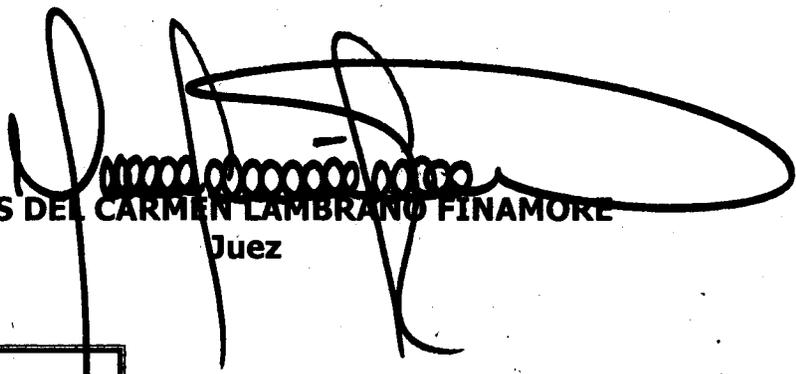
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

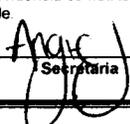
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00484 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen pericial allegado por el perito designado, se dispone:

CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 360 a 364 del informativo por el perito designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

21 SEP 2018

JCHM





Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00398 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto en los artículos 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado

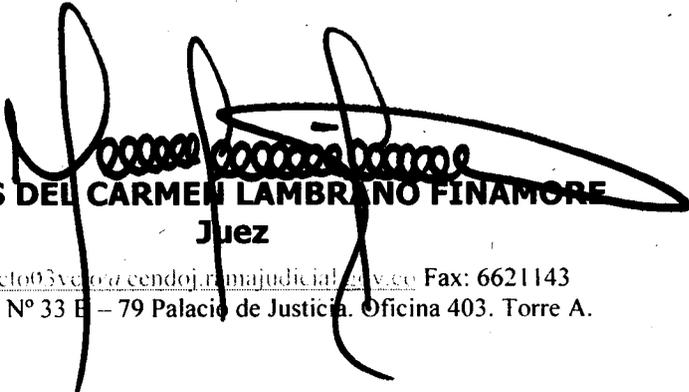
DISPONE:

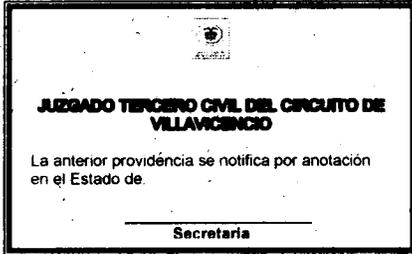
SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día 22 del mes de QUERO del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-65345**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM